

# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY :

**Art. 1º** Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1 de enero del 2010, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

### CAPÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

**Art. 2º** El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \{ai + [(Av - Bi) * (ci - ai)/(Di - Bi)]\}$$

I= Importe Impuesto Anual

F= Impuesto Fijo

Av= Avalúo Anual

ai= Alícuota mínima

Bi= Avalúo mínimo

ci= Alícuota máxima

Di= Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (ci) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúo mínimos y máximos que se indican a continuación:

#### **1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.**

F= \$ 50,00 (pesos cincuenta)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B2 >\$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 2,25% (para avalúos comprendidos entre B2 >\$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

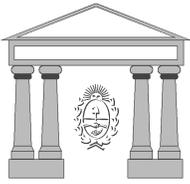
#### **2) Inmuebles Rurales:**

F= \$ 50,00 (pesos cincuenta)

a1= 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B2 > \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

$c_2 = 1,8\%$  (para avalúos comprendidos entre  $B_2 > \$ 300.000$  y  $D_2 = \$ 1.000.000$ , valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

**3) Adicional al Baldío:** se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$\text{Adicional} = a + \left[ \frac{(Av - B) * (c - a)}{(D - B)} \right]$$

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima: 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2010 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a pesos trece (\$ 13,00) el m<sup>2</sup>.

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúo.

b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:

b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,

b.2. se identifiquen adecuada e indubitadamente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal.

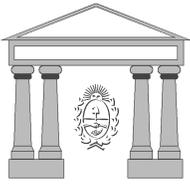
b.3. Los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al Artículo 3° de la presente).

c) Para aquellas parcelas identificadas en la Ley de Avalúo como "loteos o fraccionamientos de acceso restringido" el adicional por baldío será del 100%.

**4)** A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales o similares y a clínicas, sanatorios o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sea persona física o jurídica. Para el caso de estas últimas, se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta por ciento (70%) o más, del capital social de la entidad sucesora.

El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Secretaría de Turismo, excepto propiedades de alquiler temporario, pensiones y alojamientos por hora, el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

Para las unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal destinadas al servicio de alojamiento turístico, se mantendrán los montos del Impuesto Inmobiliario liquidados en el ejercicio 2009.

6) El impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, obras sociales, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

7) Exímase del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las asociaciones sindicales de los trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y campings que sean explotados por las mismas.

8) Establécese en pesos dos mil (\$ 2.000,00-), el ingreso a que hace referencia el Inciso c) y el último párrafo del Artículo 148° del Código Fiscal.

9) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta pesos sesenta y seis (**\$66,00**), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13.512.

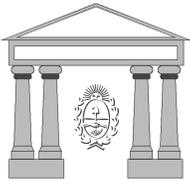
10) Quedan exentos los propietarios de único inmueble rural de hasta 5 hectáreas, cuyo avalúo fiscal no supere los pesos dos mil (\$ 2.000) excluidas las parcelas ubicadas en la primera zona, según Ley de Avalúo.

11) Los incrementos de Impuesto Inmobiliario para el periodo 2010, respecto del impuesto período 2009 referido a las parcelas que en dicho período fueron alcanzadas por la recategorización de las mejoras edilicias establecida por la Ley N° 7483, no podrán ser superiores a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

| Categoría de la mejora | Porcentaje del incremento |
|------------------------|---------------------------|
| 1,2                    | 30%                       |
| 3-A                    | 20%                       |
| 3-B                    | 15%                       |
| 3-C o menor            | 10%                       |

Los porcentajes máximos de los incrementos descriptos no serán de aplicación sobre las parcelas rurales y secano, como tampoco para aquellas parcelas urbanas que durante el período 2010 se encuentren en construcción y se incorporen como habilitadas.

La determinación de Impuesto Inmobiliario Ejercicio 2010 para los sujetos de los Incisos 5) y 6) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida no regularizada **al 30 de diciembre de 2009**.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Art. 3º-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195º del Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

**Art. 4º-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto anual total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:

**1)** Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:

|              |          |
|--------------|----------|
| 1º Categoría | 1.800,00 |
| 2º Categoría | 1.560,00 |
| 3º Categoría | 1.320,00 |

|  |          |
|--|----------|
| <b>2) a)</b> Cabarets  | 7.800,00 |
| b) Boites, night clubes, whiskerías y similares                                | 3.900,00 |
| c) Dancings o pistas de baile  | 1.800,00 |
| d) Saunas, casas de masajes y similares, excepto terapéuticos o kinesiológicos | 4.500,00 |

**3) a)** Playas de estacionamiento por hora, impuesto mínimo por unidad de guarda

180,00

b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto mínimo por unidad de guarda

36,00

**4)** Servicios de taxímetros, remises y otros servicios de transporte de personas, por cada vehículo afectado a la actividad:

a) en el Gran Mendoza (Capital-Godoy Cruz-Guaymallén-Luján-Maipú-Las Heras):

960,00

b) resto de la provincia

720,00

**5)** Servicios de taxi-flet y servicios de transporte de cosas por cada vehículo afectado a la actividad:

a) en el Gran Mendoza (Capital-Godoy Cruz-Guaymallén-Luján-Maipú-Las Heras):

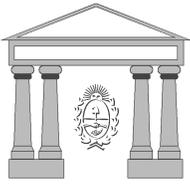
480,00

b) resto de la provincia

360,00

**6)** Otras actividades no incluidas en los incisos precedentes, excepto locación de inmuebles y ejercicio en forma personal e individual de profesiones liberales.

480,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

7) Para la actividad de recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y/o similares: el impuesto anual son los importes que se consignan a continuación:

|  |           |
|--|-----------|
| a) Por cada mesa de ruleta autorizada                      | 7.200,00  |
| b) Por cada mesa de punto y banca autorizada               | 17.700,00 |
| c) Por cada mesa de Black Jack autorizada                  | 5.800,00  |
| d) Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada | 16.500,00 |
| e) Por cada máquina tragamonedas                           | 2.000,00  |

**Art. 5º** El sistema de impuesto prefacturado, previsto en el Artículo 186º del Código Fiscal, regirá conforme a los parámetros que se indican:

a) Para los contribuyentes que desarrollen actividades enunciadas en los Rubros de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (Anexa al Artículo 3º), ejercidas en forma personal, exclusivamente, que se indican a continuación: N° 7 - COMERCIO MINORISTA; N° 14- SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES, excepto profesiones liberales y N° 16 – SERVICIOS SOCIALES, COMUNALES Y PERSONALES, excepto profesiones liberales, siendo el impuesto prefacturado el siguiente:

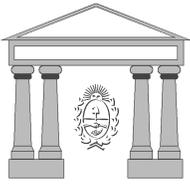
| <b>BASE IMPONIBLE ANUAL ESTIMADA</b> | <b>IMPUESTO PFACTURADO (mensual)</b> |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| De \$ 0 a \$ 24.000                  | \$ 40,00                             |
| De \$ 24.001 a \$ 36.000             | \$ 75,00                             |
| De \$ 36.001 a \$ 48.000             | \$ 105,00                            |
| De \$ 48.001 a \$ 72.000             | \$ 150,00                            |
| De \$ 72.001 a \$ 96.000             | \$ 210,00                            |
| De \$ 96.001 a \$ 120.000            | \$ 270,00                            |
| De \$ 120.001 a \$ 144.000           | \$ 340,00                            |

La Dirección General de Rentas estimará la base imponible anual de los contribuyentes sujetos al régimen, correspondiente al Ejercicio 2009, la que se considerará a los efectos de la aplicación de la presente escala.

b) Para los contribuyentes que desarrollen, exclusivamente, las actividades identificadas con los códigos 711314, 711322 y 711411, del Rubro N° 9 - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO - de la Planilla Analítica del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Anexa al Artículo 3º) de la presente Ley, conforme a la siguiente escala:

| <b>Actividad</b> | <b>Zona</b>           | <b>Impuesto Prefacturado Mensual</b> |
|------------------|-----------------------|--------------------------------------|
| 711411           | Gran Mendoza          | 40,00                                |
|                  | Resto de la Provincia | 30,00                                |
| 711341 y 711322  | Gran Mendoza          | 80,00                                |
|                  | Resto de la Provincia | 60,00                                |

El sistema de impuesto prefacturado contemplado en el presente artículo, no regira para aquellos contribuyentes cuyos ingresos anuales por el ejercicio 2009 superen los pesos ciento cuarenta y cuatro mil ( \$ 144.000,00), quienes deberán efectuar sus declaraciones juradas mensuales con los aplicativos que determine la dirección general de rentas.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

Los contribuyentes incluidos en el presente régimen podrán ingresar como pago a cuenta, conjuntamente con los anticipos prefacturados, los montos que correspondan a las diferencias mensuales que surjan del total del impuesto y el monto fijado por la Dirección como prefacturado.

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar de la siguiente manera: El monto total del impuesto se calculará multiplicando el total facturado en el ejercicio fiscal por la alícuota del impuesto que fija la Ley Impositiva para la actividad que corresponda, el que no podrá ser inferior al impuesto mínimo anual establecido por el Artículo 4° de la presente Ley. Al total de la obligación tributaria calculada se detraerán el importe total pagado por los once meses y las retenciones y percepciones que le hubieren efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir del presente régimen a los contribuyentes que desarrollen actividades con tratamiento diferente o especial.

**Art. 6º-** Establécese en la suma de pesos cuatro mil ochocientos (\$ 4.800,00) los ingresos mensuales a que hace referencia el Inciso v) del Artículo 185° del Código Fiscal.

**Art. 7º-** Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de pesos seis mil (\$ 6.000,00), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

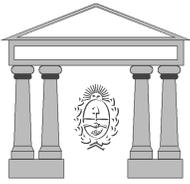
## **CAPÍTULO III** **IMPUESTO DE SELLOS**

**Art. 8º-** De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del uno con cinco décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:

**a)** Del ocho décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.

**b)** Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de tarjeta de crédito o de compra, no pudiendo superar en ningún caso el uno con cinco décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.

**c)** Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

1. Los compromisos de compraventa,
  2. La transmisión de dominio a título oneroso,
  3. Las permutas,
  4. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
- d)** Del cuatro por ciento (4%) las transferencias de dominio, constitución de hipotecas y otros actos sobre inmuebles radicados en la Provincia, que se otorguen fuera de la misma.
- e)** Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el Artículo 240°, Inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

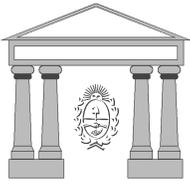
| RANGO                             | ALÍCUOTA |
|-----------------------------------|----------|
| Hasta \$ 150.000.-                | 0,00 %   |
| Desde \$ 150.001.- a \$ 200.000.- | 0,50 %   |
| Desde \$ 200.001.- a \$ 250.000.- | 1,00 %   |
| Desde \$ 250.001.- en adelante    | 1,50 %   |

- f)** Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el Artículo 240°, Inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

| RANGO                           | ALÍCUOTA |
|---------------------------------|----------|
| Hasta \$ 65.000.-               | 0,00%    |
| Desde \$ 65.001.-/\$ 80.000.-   | 1,00%    |
| Desde \$ 80.001.-/\$ 100.000.-  | 1,25%    |
| Desde \$ 100.001.-/\$ 150.000.- | 1,50%    |
| Desde \$ 150.001.-/\$ 250.000.- | 2,00%    |
| Desde \$ 250.001 en adelante    | 2,50%    |

La alícuota será del cero por ciento (0,00%) cuando los compromisos contemplados en el presente artículo se refieran a primera transferencia de viviendas correspondientes a operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda.

- g)** Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**h)** Del tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedor que figure en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios según se reglamente.

**i)** Del tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre inscripto en la Provincia de Mendoza como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de agencias, concesionarios o intermediarios, según se reglamente.

**j)** En los contratos de locación de inmuebles destinados a servicio de alojamiento turístico, la alícuota vigente se reduce al cincuenta por ciento (50%). Igual tratamiento sufrirán los actos de cesión de contratos de locación de inmuebles que los destinen a los fines citados precedentemente, en la medida que dichos inmuebles se encuentren inscriptos en la Secretaría de Turismo.

**k)** En los contratos de locación, con destino a casa habitación, tributarán con la alícuota que corresponda según la escala siguiente:

| RANGO                         | ALÍCUOTA |
|-------------------------------|----------|
| Hasta \$ 2.500,00             | 0,50%    |
| Desde \$ 2.501,00 en adelante | 1,00%    |

**l)** Del tres con cinco décimos por ciento (3,5%) la transmisión de dominios de inmuebles y rodados que se adquieran en remate público judicial o extrajudicial.

**Art. 9º-** Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero, conforme al penúltimo párrafo del Artículo 229º del Código Fiscal, se abonará un impuesto de pesos un mil (\$ 1.000,00).

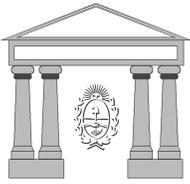
## **CAPÍTULO IV** **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**Art. 10-** El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2010 se abonará conforme se indica:

**a)** Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1995 y 2010, se consignan en los Anexos I.a y I.b.

Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 30/12/2009 no registren deuda en el impuesto por los periodos no prescriptos.

**b)** Un impuesto fijo de pesos cincuenta (\$ 50,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1980 y 1994, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 kgs.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**c)** Un impuesto fijo de pesos noventa (\$ 90,00) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1980 y 1994, inclusive, y su peso sea superior a 800 kgs.

**d)** A los automotores del Grupo I, año modelo 2010, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 30/12/2009 en el impuesto por los periodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.

**e)** Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I.a y II.a, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar a los descriptos en dichos Anexos, con las alícuotas que se indican:

| ESCALA DE VALUACIÓN       | ALÍCUOTA % |
|---------------------------|------------|
| Hasta \$ 6.500            | 2,30       |
| Desde \$ 6.501 a \$13.000 | 2,45       |
| Desde \$13.001 a \$32.500 | 2,70       |
| Más de \$32.500           | 2,90       |

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 km. comprendido en el Grupo I y el automotor sustituido no registre deuda al 30/12/2009 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b., a pedido del contribuyente, con la alícuota del 2.30%.

En el caso de una sustitución por un vehículo usado comprendido en el Grupo I, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 30/12/2009 en el impuesto por los periodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b., a pedido del contribuyente, con la alícuota del 2.30%.

**f)** Los automotores comprendidos en el Grupo II tributarán el impuesto según se indica:

1. Categorías Primera a Tercera:

– Año modelo 1980/2000-, el importe previsto en el Anexo II: Categorías 1°, 2° y 3°, Modelos 2000/1980.

– Año modelo 2001/2010, el importe que surja del Anexo II.a: Categorías 1°, 2° y 3° Modelos 2001/2010.

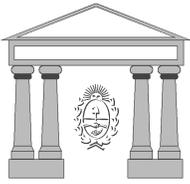
2. Categorías Cuarta a Décima:

– Año modelo 1980/2010-, el importe previsto en el Anexo II: Categorías 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° Modelos 2010/1980.

**g)** Los automotores comprendidos en los Grupos III a VI, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos III a VI para el año modelo 1980 y siguientes.

**h)** Los Anexos I.a, I.b, II, II.a., III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.

## CAPÍTULO V



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## **IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA**

**Art. 11-** Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

## **IMPUESTO A LAS RIFAS**

**Art. 12 -** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
- b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).

**Art. 13** Fíjase en pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-) el valor total de la emisión a que se refiere el Artículo 279° del Código Fiscal.

## **IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERÍA COMBINADA Y SIMILARES**

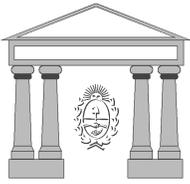
**Art. 14-** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:

- a) Juego de quiniela, lotería combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza, no autorizadas por el Instituto de Juegos y Casinos – ley N° 6362 - : veinte por ciento (20%).
- b) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%).
- c) Juego de quiniela, lotería combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc., con los entes emisores: diez por ciento (10%).

## **CAPÍTULO VI**

### **IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTÁMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS**

**Art. 15-** Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el Artículo 284° del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza y del siete por ciento (7%) para aquellos cuyo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias en las que el contribuyente posea establecimientos comerciales.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**CAPÍTULO VII**  
**TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**  
**SECCIÓN I**  
**SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
  
**ACTUACIONES EN GENERAL**

**Art. 16-** Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.

**Art. 17-** Se abonarán las tasas que se indican a continuación:

**I.** Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones, salvo que expresamente tengan previsto, en la presente Ley, un tratamiento específico:

**1.** Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquéllas que:

- a) tuviesen establecida una tasa especial,
- b) los folletos y catálogos,
- c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y
- d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.
- e) se tramiten en la Inspección General de Seguridad, Ministerio de Seguridad

a) Hasta 10 hojas 10,00

b) Por cada hoja adicional 1,00

**2.** Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados, específicamente, en cada dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado 15,00

**3.** Por cada recurso:

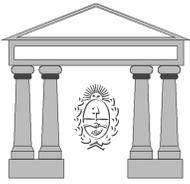
a) Ante el Poder Ejecutivo (excepto ante el T.A.F.) 50,00

b) Ante el Tribunal Administrativo Fiscal 150,00

**4.** Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 6,00

**II.** Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia

**1.** Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquéllas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo 5,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**2.** Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja 1,00

### III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2‰) del monto de la operación.

### IV. Servicios prestados por la Dirección General de Compras y Suministros:

Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección General de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

**V.** Por el servicio de venta de soporte magnético con el aplicativo del nuevo sistema de contrataciones del Estado 5,00.

## MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

### CASA DE MENDOZA

**Art. 18-** La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:

**I.** Espacios publicitarios exterior del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- |                |                   |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 35,00 a 115,00 |
| 2. Categoría B | de 58,00 a 230,00 |

**II.** Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

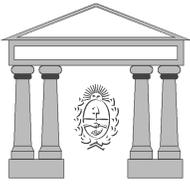
- |                |                   |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 35,00 a 115,00 |
| 2. Categoría B | de 46,00 a 172,00 |
| 3. Categoría C | de 58,00 a 230,00 |

**III.** Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- |                |                   |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 12,00 a 58,00  |
| 2. Categoría B | de 18,00 a 92,00  |
| 3. Categoría C | de 23,00 a 115,00 |
| 4. Categoría D | de 58,00 a 345,00 |

**IV.** Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día:

- |                |                   |
|----------------|-------------------|
| 1. Categoría A | de 12,00 a 58,00  |
| 2. Categoría B | de 18,00 a 92,00  |
| 3. Categoría C | de 23,00 a 115,00 |
| 4. Categoría D | de 58,00 a 345,00 |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

V. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.

**Art. 19-** Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría Administrativa Legal y Técnica, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés regional, provincial o nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.

b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado.

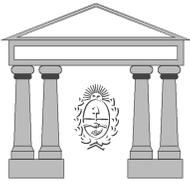
La acreditación se hará por nota elevada a la Dirección de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.

c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.

**Art. 20-** El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD  
DE LAS PERSONAS**



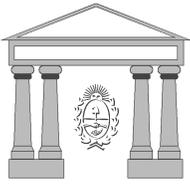
# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**Art. 21-** Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:

- |  |       |
|--|-------|
| <b>I.</b> Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros   | 4,00  |
| <b>II.</b> Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros.<br>Por departamento y por año   | 10,00 |
| <b>III.</b> Por cada testimonio de acta de nacimiento, defunción o matrimonio tomados de los Libros Registro de cualquier año  | 6,00  |
| <b>IV.</b> Por cada certificado negativo   | 2,00  |
| <b>V.</b> Por cada certificado de estado civil   | 3,00  |
| <b>VI.</b> Por cada certificado de estado civil expedido para ser presentado en otros países   | 20,00 |
| <b>VII.</b> Por cada Libreta de Familia  | 30,00 |
| <b>VIII.</b> Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades, por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la provincia que corresponda.<br>15,00<br>Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países.<br>15,00<br>Por la inscripción de sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción<br>15,00 |       |
| <b>IX.</b> Por cada inscripción de emancipación y certificación de su vigencia<br>20,00<br>Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio<br>20,00<br>Por cada transcripción de actas de nacimiento o defunciones labradas en otros países<br>20,00  |       |
| <b>X.</b> Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital<br>30,00<br>Por cada transcripción de actas de nacimiento, matrimonio o defunciones labradas en otras provincias<br>30,00<br>Por cada solicitud de rectificación de partida, en sede administrativa<br>30,00   |       |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**XI.** Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515

150,00

**XII.** Certificados oficiales Decreto N° 918/98

25,00

**XIII.** Por la solicitud de trámite documentario en el Centro Rápido de Documentación, independientemente de la tasa nacional que corresponda

10,00

**SIN CARGO ALGUNO:**

1. Los testimonios a que se refiere el apartado III de este Artículo de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671) y constitución de bien de familia.

2. La solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la inscripción de nacimiento de menores de hasta 18 años; la solicitud y el primer testimonio o el primer certificado de la nueva inscripción de nacimiento labrada como consecuencia de un reconocimiento, adopción o acción de filiación, de menores de hasta 18 años; y el primer testimonio de matrimonio a que se refiere el Artículo 194° del Código Civil y la certificación de la firma del Oficial Público de todos estos casos.

3. Las anotaciones en Libretas de Familia.

4. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.

5. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y la celebración de matrimonios en las oficinas en día y horario hábil.

6. Los reconocimientos.

7. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.

8. Todos los servicios requeridos por personas que acrediten fehacientemente la imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, mediante informe emitido por Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social, dependiente de organismos oficiales, con excepción de la tasa prevista en el Inciso XIII de este Artículo.

9. Certificados de constancia beneficiaria plan jefas de hogar.

10. Certificado de domicilio según Decreto N° 918/98 destinados a trámites identificatorios cuando existe la imposibilidad de acreditar el domicilio por otros medios.

## **SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

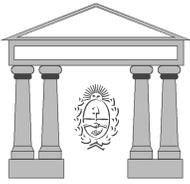
**Art. 22-** Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales Ley N° 20744, Artículo 52°

60,00

2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil

0,10 c/u

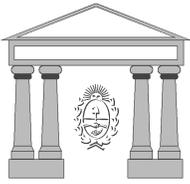


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |        |
|---|--------|
| 3. Por autorización sistema de control horario  | 40,00  |
| 4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario utilizado  | 25,00  |
| 5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales (valor unitario)   | 35,00  |
| 6. Acuerdos conciliatorios espontáneos individuales, homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario)  | 30,00  |
| 7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomparencia del empleador a la anterior   | 40,00  |
| 8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada trabajador homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor unitario por cada trabajador comprendido en el convenio) | 10,00  |
| 9. Por apertura de trámite de crisis de empresa   | 70,00  |
| 10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos por infracciones   | 70,00  |
| 11. Por pedido homologación de acuerdos conciliatorios no espontáneos laborales y de servicio doméstico   | 20,00  |
| 12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada)  | 10,00  |
| 13. Por certificación de copias, por cada foja  | 0,50   |
| 14. Por emisión de informes y dictámenes específicos  | 40,00  |
| 15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y técnicos en higiene y seguridad  | 50,00  |
| 16. Por Inscripción de libro de higiene y seguridad   | 50,00  |
| 17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas laborales (valor unitario)  | 40,00  |
| 18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja  | 1,00   |
| 19. Por desarchivo de actuaciones   | 50,00  |
| 20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22250  | 3,00   |
| 21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral  | 80,00  |
| 22. Por autorización de centralización de documentos  | 30,00  |
| 23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Decreto N° 484 RMTEFRH   | 70,00  |
| 24. Por registración contratista de viñas   | 15,00  |
| 25. Por copia de traslado de denuncia, contestación, incidentes del procedimiento de servicio doméstico, por cada foja  | 0,30   |
| 26. Por solicitud de notificación a trabajador por el empleador, por c/u  | 20,00  |
| 27. Inscripción y/o reinscripción de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 1)  | 120,00 |
| 28. Adicional por día de inspección de aparatos sometidos a presión con o sin fuego (concepto 2)  | 180,00 |
| 29. Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Resolución   |        |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

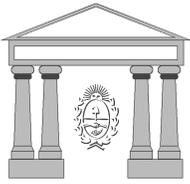
N° 2136/02 STSS 15,00  
**30.** Por inscripción de empresas y particulares Resolución N °2442/02 STSS 120,00

## DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

**Art. 23-** Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

### **I. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES**

1. Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N ° 19.550 t. o. 1984) y conformación aumentos de capital (Artículo 188° L. S.)  
720,00
2. Conformación, designación o renunciaciones de directores y síndicos; conformación domicilio sede social  
480,00
3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada uno 60,00
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta (30) días 30,00
5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido los treinta (30) días 36,00
6. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:
- a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.:**
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 144,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ 180,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km. 72,00
- b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.:**
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 180,00
2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ 228,00
3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km. 90,00
7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio 120,00
8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido:
- a) Sociedades no incluidas en Artículo 299° L. S. 300,00
- b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S. 450,00
- Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**9.** Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido, previa intimación al cumplimiento, efectuado por la Dirección:

- a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S. 375,00
- b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S. 525,00

**10.** Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u.  
150,00

**11.** Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones, cuando sea de responsabilidad de la sociedad  
750,00

**12.** Reactivación de actuaciones sin movimiento 150,00

**13.** Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones 150,00

**14.** Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:

- a) Sociedades no incluidas en Artículo 299° L. S. 360,00
- b) Sociedades comprendidas en Artículo 299° L. S. 480,00

**15.** Certificado de vigencia de la Sociedad Res. N° 1281/04 DPJ 120,00

**16.** Reserva de denominación social. Res. N° 1101/04 DPJ 36,00

**17.** Solicitud de dictamen profesional individual 360,00

**18.** Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1033/04 DPJ 600,00

## **II. EN RELACIÓN CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES NO ACCIONARIAS**

### **1. Sociedades de Responsabilidad Limitada y Contratos Comerciales (UTE, ACE y Transferencia de Fondos de Comercio):**

**Constitución, disolución, modificación de contrato social y/o reglamentos, conformación de sociedades extranjeras, conformación por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, conformación de sucursales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial (Artículo 61° Ley N° 19550 t.o. 1984) y conformación aumentos de capital, cesión de cuotas**  
**360,00**

**2.** Conformación, designación o renunciaciones de administrador y síndicos; conformación domicilio sede social  
240,00

**3.** Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, cada un 60,00

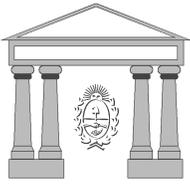
**4.** Solicitud de rubricación de libros, por c/u con guarda de treinta (30) días 30,00

**5.** Solicitud de rubricación de libros por c/u excedido plazo anterior 36,00

**6.** Por pedido de veedor en el momento de la presentación:

a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.:

1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ 144,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

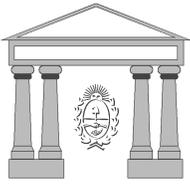
|  |        |
|--|--------|
| 2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ   | 180,00 |
| 3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.  | 72,00  |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.:  |        |
| 1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ  | 180,00 |
| 2. Hasta 20 km. de distancia de la DPJ   | 228,00 |
| 3. Por cada 10 km. que exceda de los 20 km.  | 90,00  |
| 7. Presentación en término de documentación anual de ejercicio   | 120,00 |
| 8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine Ley N° 19.550), por cada ejercicio vencido:  |        |
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.   | 300,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.   | 450,00 |
| Se interpreta por ejercicio fuera de término, todo aquel que no fuera tratado por Asamblea dentro de los términos legales y, además, acompañando a la DPJ fuera de los 15 días de su aprobación. |        |
| 9. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (Artículo 67° in fine), por cada ejercicio vencido previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección:     |        |
| a) Sociedades no incluidas en el Artículo 299° L. S.   | 375,00 |
| b) Sociedades comprendidas en el Artículo 299° L. S.   | 525,00 |
| 10. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente. Por c/u,   | 150,00 |
| 11. Reconstrucción expedientes de sociedades no accionarias  | 750,00 |
| 12. Reactivación de actuaciones sin movimiento   | 150,00 |
| 13. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades no accionarias   | 150,00 |
| 14. Por solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores y pedidos de inscripción de otros actos conducentes, a criterio del Director:   |        |
| a) Sociedades no incluidas en Artículo 299° L. S.  | 360,00 |
| b) Sociedades comprendidas en Artículo 299° L. S.  | 480,00 |
| 15. Certificado de vigencia de la Sociedad no accionaria   | 120,00 |
| 16. Reserva de denominación social. Sociedad no accionaria   | 36,00  |
| 17. Solicitud de dictamen profesional individual   | 360,00 |
| 18. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. N° 1033/04 DPJ  | 600,00 |

### III. CONTRATOS COMERCIALES, TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO, UTE y ACE

|   |        |
|---|--------|
| 1. Conformación de la documentación requerida | 120,00 |
|---|--------|

### IV. COMERCIANTE Y AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO

|   |       |
|---|-------|
| 1. Conformación de la documentación requerida | 60,00 |
|---|-------|



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

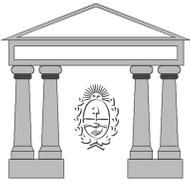
Bajo el N° **8.144**

## V. INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

|  |        |
|--|--------|
| 1. Contrato social y estatuto, modificaciones, cesión de cuotas y acciones, aumento de capital | 260,00 |
| 2. Designación de administrador o cambio de domicilio social                                   | 72,00  |
| 3. Disolución de sociedad  | 144,00 |
| 4. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de comerciante y contratos comerciales      | 144,00 |
| 5. Obligaciones negociables. Certificaciones   | 12,00  |

**VI. EN RELACIÓN CON ASOCIACIONES CIVILES. EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES: COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES**, salvo en los incisos 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) que a continuación se detallan:

|  |        |
|--|--------|
| 1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial | 60,00  |
| 2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:  |        |
| a) hasta 7 km. de distancia de la DPJ  | 60,00  |
| b) hasta 20 km. de distancia de la DPJ   | 72,00  |
| c) por cada 10 km. que exceda de 20 km.  | 36,00  |
| 3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, con guarda treinta (30) días  | 75,00  |
| 4. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u, excedido plazo anterior   | 36,00  |
| 5. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencido   | 50,00  |
| 6. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable  | 75,00  |
| 7. Reactivación de actuaciones sin movimiento  | 60,00  |
| 8. Desarchivo de documentación correspondiente a asociaciones civiles  | 75,00  |
| 9. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles por responsabilidad de la asociación   | 150,00 |
| 10. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia sobre actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes Res. N° 1080/04 DPJ   | 105,00 |
| 11. Certificado de aptitud legal   | 30,00  |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- |  |       |
|--|-------|
| 12. Reserva de Nombre  | 24,00 |
| 13. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una | 36,00 |

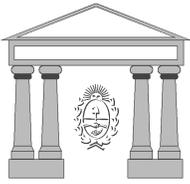
## VII. EN RELACIÓN CON LAS FUNDACIONES

- |  |        |
|--|--------|
| 1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción por cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación y autorización de sistema contable especial, sean nacionales o extranjeras, reforma de estatutos, cambio de sede social | 600,00 |
| 2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación   |        |
| a) Hasta 7 km. de distancia de la DPJ  | 60,00  |
| b) Hasta 20 km. de distancia de la DPJ   | 72,00  |
| c) Por cada 10 km. que exceda de 20 km.  | 36,00  |
| 3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u  | 105,00 |
| 4. Solicitud de rubricación de libros por c/u, con guarda treinta días   | 30,00  |
| 5. Solicitud de rubricación de libros por c/u, excedido plazo anterior   | 36,00  |
| 6. Presentación de documentación contable fuera de término, por cada ejercicio vencida   | 75,00  |
| 7. Por presentación posterior a intimación a la presentación de la documentación anual contable  | 90,00  |
| 8. Reconstrucción expedientes de fundaciones por responsabilidad de la Fundación   | 225,00 |
| 9. Reactivación de actuaciones sin movimiento  | 60,00  |
| 10. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones   | 75,00  |
| 11. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por cada uno   | 42,00  |
| 12. Certificado de aptitud legal   | 60,00  |
| 13. Reserva de nombre  | 30,00  |
| 14. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por cada una   | 48,00  |

## DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DE LIBERADOS LEY N° 7503

**Art. 24-** Por cada actuación administrativa en la que intervenga la Dirección de Promoción de Liberados – Ley N° 7503, se abonara una tasa general de quince pesos (\$ 15)

**Art. 25-** Multa por infracción a la obligación de parte de un contratista o subcontratista del Estado, a la obligación de emplear, del Artículo 22° Inciso e) Ley N° 7503 y reglamentaria, a los/as liberados/as bajo tutela de la Dirección de Promoción de Liberados, y que no



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

hayan presentado un Programa de Responsabilidad Social Empresaria, equivalente a un salario de categoría inicial de la actividad principal del co-contratante por mes de incumplimiento, debidamente intimado, y hasta el allanamiento o hasta la efectiva percepción o conclusión certificada de la obra, suministro o contrato.

Están exceptuados de esta obligación, las empresas que ocupen menos de veinte (20) trabajadores y que presenten un programa de responsabilidad social empresaria a la Dirección de Promoción de Liberados.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

**Art. 26-** Por servicios prestados por la Contaduría General de la Provincia, se abonará la tasa siguiente:

Por el servicio prestado a mutuales, gremios y otros entes cuyos descuentos se practican en los bonos de sueldo de los agentes de la Administración Pública Provincial, se abonará una tasa del uno por ciento (1,00%), aplicada sobre el monto total liquidado a dichas entidades. El pago de la mencionada tasa retributiva se efectuará, deduciendo la misma, del importe a abonar a cada entidad.

Por el servicio de procesamiento:

**1.** Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza y Municipalidades.

2,50

**2.** Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo:

a) Hasta cien (100) registros 50,00

b) Por cada cien (100) registros adicionales 5,00

**3.** Por impresión de listados:

a) Cargo básico hasta diez (10) páginas, con papel incluido 15,00

b) Por cada página adicional, con papel incluido 0,25

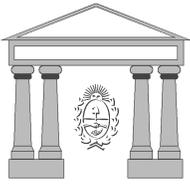
c) Cargo básico hasta diez (10) páginas sin papel 2,00

d) Por cada página adicional, sin papel 0,10

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

**Art. 27-** Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

**I.** Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243° del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

administrativos o judiciales  
10,00.

II. Por cada certificado de pago, de libre deuda de impuestos, tasas, contribuciones de mejoras y reembolsos, constancias de reinscripción, baja y otra información relacionada con los registros que administra, suministrada por escrito, con independencia de su destino y sujeto solicitante

15,00

III. Por cada estado de cuenta o certificado de exención (excepto los contratos exentos o no alcanzados en Impuesto de Sellos por Artículos 201° ó 240° del Código Fiscal) 25,00

IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo.

30,00

V. Por la reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la Dirección General de Rentas y hasta un máximo de

5,00

VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R.

10,00

VII. Por cada constancia de acto no alcanzado por el Impuesto de Sellos o exento de este Impuesto 50,00

VIII. Quedan excluidos de la presente los servicios prestados, integralmente, por intermedio de la página web de la Dirección General de Rentas ([www.rentas.mendoza.gov.ar](http://www.rentas.mendoza.gov.ar)).

## DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES

**Art. 28-** Por servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:

I. Servicio de análisis y programación:

Por hora de análisis/programación 150,00

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO

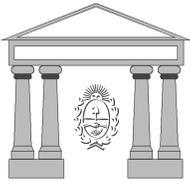
**Art. 29-** Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:

**I. CORRECCIONES**

Por corrección o modificación de plano de mensura visada

60,00

**II. DESARCHIVO - CERTIFICACIÓN**



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales 10,00
- Por la consulta de planos (cada una) 2,00
- Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco de Información Territorial, en forma impresa, por parcela 5,00

**- Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite**

**10,00**

### **III. INSPECCIONES**

Por la realización de inspecciones de reclamos de aval requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los Artículos 78° Inciso a) y 81° del Código Fiscal (\*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

- 1) hasta un radio de 20 km. 40,00
- 2) de 21 km. hasta 50 km. 80,00
- 3) de 51 km. hasta 100 km. 120,00
- 4) más de 100 km. 140,00

(\*). Esta Tasa retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

### **IV. OFICIOS**

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo

25,00

### **V. RECURSOS**

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 80,00

### **VI. OPOSICIONES**

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 100,00

### **VII. CERTIFICADOS CATASTRALES**

Por la emisión de cada Certificado Catastral

- 1) Trámite normal (72 hs.) 25,00
- 2) Trámite urgente (en el día) 50,00

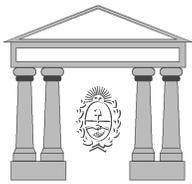
### **VIII. AUTENTICACIONES**

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas

5,00

2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

- 2.1) de 1 a 30 fojas 10,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

2.2) más de 30 fojas  
adicional.

10,00 más 0,25 por cada hoja

## **IX. CARTOGRAFÍA DIGITAL URBANA**

| Departamento    | Superficie | \$/ha |
|-----------------|------------|-------|
| Capital         | 2.767      | 0.65  |
| Las Heras       | 4.005      | 0.65  |
| Guaymallén      | 5.212      | 0.65  |
| Godoy Cruz      | 3.220      | 0.65  |
| Maipú           | 2.506      | 0.65  |
| Luján de Cuyo   | 2.398      | 0.70  |
| San Rafael      | 3.136      | 0.65  |
| General Alvear  | 1.520      | 0.70  |
| Malargüe        | 1.082      | 0.70  |
| San Martín      | 2.659      | 0.65  |
| Rivadavia       | 1.636      | 0.70  |
| Junín           | 1.103      | 0.70  |
| La Paz          | 324        | 1.30  |
| Tunuyán         | 1.119      | 0.70  |
| Tupungato       | 409        | 1.30  |
| San Carlos      | 1.257      | 0.70  |
| Lavalle         | 363        | 1.30  |
| Santa Rosa      | 605        | 0.90  |
| Gran Mendoza    | 20.108     | 0.65  |
| Zona Este       | 5.398      | 0.65  |
| Valle de Uco    | 2.777      | 0.65  |
| Zona Sur        | 5.737      | 0.65  |
| Total Provincia | 35.000     | 0.65  |

Precio de venta de la información ploteada (formato A0 por hoja) 85,00

Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja) 9,00

## **X. CARTOGRAFÍA DIGITAL RURAL**

Precio de venta por hectárea 0,05

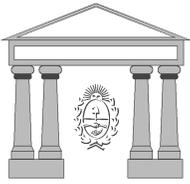
## **XI. CARTOGRAFÍA DIGITAL SECANO**

Precio de venta por hectárea 0,02

## **XII. INFORMACIÓN GEODÉSICO-TOPOGRÁFICA**

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden con monografías nodales 15,00

2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con pilares de azimut y monografías. -centros urbanos 15,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |        |
|--|--------|
| 3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar, con monografías -centros urbanos | 15,00  |
| 4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER y geodésicas y sistema posgar con monografías -centros urbanos        | 15,00  |
| 5. Inspección con estación total ó GPS   |        |
| a) hasta un radio de 20 km.  | 120,00 |
| b) de 21 hasta 50 km.  | 230,00 |
| c) de 51 hasta 100 km.   | 350,00 |
| d) de 101 hasta 150 km.  | 400,00 |
| 6. Marcación de puntos con GPS, con monumentación (por cada punto):  |        |
| a) hasta un radio de 20 km.  | 120,00 |
| b) de 21 hasta 50 km.  | 230,00 |
| c) de 51 hasta 100 km.   | 350,00 |
| d) de 101 hasta 150 km.  | 400,00 |

### XIII. INFORMACIÓN ALFANUMÉRICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro".

Los precios de venta de la información alfanumérica son:

|                                     |       |
|-------------------------------------|-------|
| 1. Cada 100 registros Codificadores | 14,50 |
| 2. Calles y barrios                 | 85,00 |
| 3. Uso de la parcela                | 6,50  |
| 4. Uso de la mejora                 | 6,50  |

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele, por hora de análisis y programación, \$30,00 más soporte de entrega.

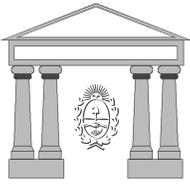
### XIV. INFORMACIÓN ECONÓMICA ESTADÍSTICA

|  |           |
|--|-----------|
| 1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes | 2,00/hoja |
| 2. Anuario de estadísticas económicas                                | 2,00/hoja |

## INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS

**Art. 30-** Los gastos que demanden las tareas de control y fiscalización de los casinos privados autorizados por Ley N° 5775 o la que en el futuro la modifique o reemplace que realice el Instituto Provincial de Juegos y Casino, estarán a cargo de los casinos privados controlados y fiscalizados. Por resolución del Ministerio de Hacienda se reglamentará las condiciones y modalidades para la determinación y pago del pertinente arancel.

Formula de determinación:



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

$$A = D \times I \times G$$

**A= Importe a abonar mensualmente**

**D = Días de inspección**

**I = Cantidad de personas afectadas a la inspección**

**G = Gastos por persona y por día**

## **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

### **DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INVESTIGACIONES ECONÓMICAS**

**Art. 31-** Por los servicios que presta la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:

**1.** Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos Nos. 1567/69 y 3313/74.

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| a). hasta 50 páginas        | 52,00  |
| b). hasta 100 páginas       | 68,00  |
| c). hasta 200 páginas       | 96,00  |
| d). hasta 300 páginas       | 128,00 |
| e). CDRoom con stiker color | 15,00  |

**2.** La Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas dispondrá, mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se entregue sin cargo y las que se destinen a la venta.

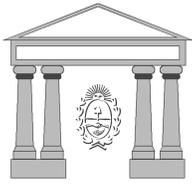
### **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**Art. 32-** Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor se abonarán las siguientes tasas:

#### **DEPARTAMENTO INDUSTRIAL**

**I.** Habilitación de libros de fábrica (Ley N°1118, Decreto Reglamentario N° 1370/01 modificado por Decreto N° 1439/02). Permiso de introducción y traslado de alcohol etílico. Permiso de introducción de edulcorantes naturales y artificiales. Permiso de introducción de ácidos minerales (Leyes N° 2532 y 917)

26,75

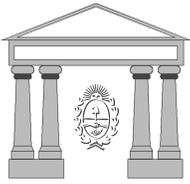


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |               |
|--|---------------|
| Autorización y rubricación de registros (Artículo 9 Dto. N°1370/01)  | 26,75         |
| <b>II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:</b>  |               |
| a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización  | 26,75         |
| b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1370/01 y 1439/02, Artículo 6 (pago por declaración mensual)  |               |
| 1. De 0 a 5000 unidades o litros   | 30,00         |
| 2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros   | 40,00         |
| 3. De 25.001 a 50.000 unidades o litros  | 60,00         |
| 4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros  | 75,00         |
| 5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros   | 92,00         |
| 6. De 100.001 a 150.000 unidades o litros  | 100,00        |
| 7. Desde 150.001 a variables unidades o litros   | 0,00070 p/u/l |
| c) Tarifa adicional por kilogramo de durazno fresco para industrializar ingresado de acuerdo a la Declaración Jurada proporcionada por los industriales de los sectores de conservas de duraznos en mitades, tajadas y cubos, mermeladas, néctares y pulpas concentradas, como así también de secaderos y plantas de congelado                                   | 0,001         |
| d) Inscripción de introductores y manipuladores de alcohol etílico, edulcorantes naturales y artificiales ácidos minerales   | 32,00         |
| e) Inscripción, transferencias y modificaciones de fábricas de conservas y bodegas, aprobación de planos y planillas de capacidad por cada trámite   | 60,00         |
| f) Rectificativa de Declaración Jurada de fábricas de conservas y bodegas  | 30,00         |
| g) Bajas de bodegas y fábricas de base agraria   | 25,00         |
| <b>III. Contribución usuarios Primera Zona Alcoholera por metro cuadrado de superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y por año</b>   | 0,70          |
| <b>DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.</b>  |               |
| <b>IV. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:</b>  |               |
| 1. Análisis de vinos, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites   |               |
| 1.a) Peso neto y/o total, caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas   | 10,00 c/u.    |
| 1.b) Acidez total, pH, densidad por densimetría, acidez volátil o fija, ácido cítrico, tartárico o láctico, cenizas, anhídrido sulfuroso libre o total, extracto seco, taninos, control de mostómetro y/o alcoholímetro, Grados Brix, sólidos solubles, Índice de refracción, porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, determinación de fragmentos de |               |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

insectos, almidón, recuento de mohos, humedad por estufa, prueba de estufa  
15,00 c/u

1.c) Índices de: Peróxido, iodo, acidez, ácidos volátiles (aceites) solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación, viscosidad, actividad ureásica, índice de días/tasa, densidad por picnometría, humedad por Dean Stark  
25,00 c/u

1.d) Azúcares invertidos o reductores, sacarosa, cafeína, grasa (extracto etéreo), sustancias insaponificables, lecitinas, sustancias minerales y metales (cualitativa), investigación de colorantes, edulcorantes y dosaje de ferrocianuro, sólidos totales, fijos y volátiles, alcohol metílico, hidroximetilfurfural  
25,00 c/u

1.e) Método de Wende (Información nutricional) sin sodio 150,00 c/u

1.f) Método de Wende (información nutricional) con sodio 180,00 c/u

2. Análisis de agua, suelo, abono y fertilizantes, forrajes, insecticidas y funguicidas

2.a) Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, textura aparente y elemental, permeabilidad, Biuret, detergentes aniónicos, DQO por colorimetría 43,00 c/u

2.b)-1 Carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, conductividad eléctrica, cloro residual, calcio, magnesio, dureza total, demanda de cloro, materia orgánica. (DQO), métodos volumétricos, sólidos sedimentables o en suspensión, calcáreos en suelos, residuo salino, turbidez, solubilidad, sulfuros,  
19,00 c/u

2.b)-2 Preparación de muestra, extracción ácida-básico o con solventes. Diluciones de las muestras 16,00 c/u

2.c) Oxígeno disuelto, proteínas puras y totales, nitrógeno: total, soluble en agua, mineral (amoniacal y nitrito), polvos cúpricos, Título de: sulfato de cobre o cloro 21,50 c/u

2.d) Fibra bruta, DBO, proteínas digeribles, azufre, polisulfuros y otros, poder germinativo en semillas  
43,00 c/u

2.e) Hidrocarburos 195,00 c/u

2.f) Nafta: aromáticos totales, benceno, plomo, ron, curvas de destilación 550,00

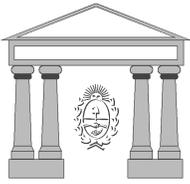
2.g) Gas-oil: azufre, Índice de cetanos, punto de ebullición, viscosidad cinemática 40° C, curvas de destilación, por análisis  
550,00

3. Análisis que requieren el uso de instrumental y equipo especial

3.a) Aluminio, antimonio, boro, calcio, cadmio, cobalto, cobre, cromo, estroncio, estaño, hierro, manganeso, níquel, plomo, zinc, pérdida al rojo, poder ligante (arcilla)  
45,00 c/u

3.b) Arsénico, bario, flúor, fósforo, litio, sodio, potasio, vanadio 43,00 c/u

3.c) Análisis que requieran el uso de espectrofotómetro UV-Vis, espectrofotómetro AA, fotómetro de llama, cromatografía gaseosa, cromatografía capa delgada y papel,



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

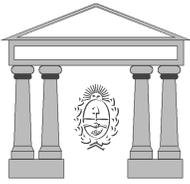
Bajo el N° **8.144**

- luminómetro con uso de hisopos  
55,00 c/u
- 3.d) Preparación de muestra, extracción ácida-básica o con solventes. Diluciones de la muestra, 16,00 c/u
4. Análisis Bacteriológico
- 4.a) Recuento bacteriológico (uso membranas, n.m.p., placas) Examen: microscopía, micrografía; pruebas bioquímicas  
35,00c/u
- 4.b) Preparación de la muestra, diluciones 17,00 c/u
5. Contraverificaciones: El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.
6. Análisis de combustibles. Análisis de naftas y gas-oil 600,00c/u
7. Organismos públicos (municipales, provinciales y nacionales)  
Por el análisis se arancelará el cincuenta por ciento (50%) de las tasas especificadas en la presente Ley.
8. Toma de muestras en establecimientos industriales-campo (tierra, agua, efluentes, otros.) Hasta 5 tomas de muestras  
55,00 c/u
9. Capacitación de técnicos y/o profesionales de establecimientos industriales, elaboradores y otros. Por hora  
22,00

## ÁREA COMERCIO

### V. Tasas y Aranceles del Área Comercio

1. Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6981
- 1.a) Inscripción SICOM (Sistema integral de Combustible) Ley N° 6981. Por estación de Servicios 280,00
- 1.b) Inscripción otros (transportistas, almacenajes), Ley N° 6981, por inscripción 700,00
- 1.c) Renovación anual e inscripción SICCOM, Ley N° 6981 por cada surtidor y por año 45,00
2. Renovación inscripción anual en SICCOM, otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año:
- 2.a) de 800 a 10.000 lts. 85,00
- 2.b) de 10.001 a 30.000 lts. 180,00
- 2.c) de más de 30.000 lts. 160,00
3. Certificación de etiquetas, normas Merco Sur (por presentación) 27,00
4. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22802 35,00
5. Verificación y certificación de básculas en la Provincia - Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511  
800,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |        |
|---|--------|
| 6. Control despacho volumétrico surtidores nafta y gas oil por manguera | 26,00  |
| 7. Calibración balanza carga máxima menor a 100 kg.                     | 85,00  |
| 8. Calibración balanza carga máxima entre 100/1.000 kg.                 | 170,00 |
| 9. Calibración balanza carga máxima entre 1.000/5.000 kg.               | 285,00 |
| 10. Contrastación pesa 1 mg. a 1 kg.                                    | 18,00  |
| 11. Contrastación pesa más de 1 kg. a 10 kg.                            | 24,00  |
| 12. Contrastación pesa más de 10 kg. a 50 kg.                           | 30,00  |

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

**Art. 33-** Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Ganadería se tributará de acuerdo con:

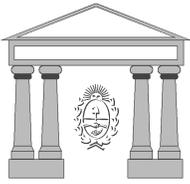
**A)** En el marco de la Ley N ° 22375 - Federal Sanitaria de Carnes

**I.** Habilitaciones Anuales:

|  |          |
|--|----------|
| 1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles y no comestibles   | 145,00   |
| 2) De establecimientos:  |          |
| 2.a) Mataderos frigoríficos  |          |
| 2.a) 1) Faena de Ganado Mayor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes   | 0,50     |
| 2.a) 2) Faena de Ganado Menor con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes   | 0,20     |
| 2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido con Declaración Jurada Mensual por animal, por mes | 0,01     |
| 2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías por capacidad de producción y por año   |          |
| 2.c) 1) Categoría A  | 2.200,00 |
| 2.c) 2) Categoría B  | 1.500,00 |
| 2.c) 3) Categoría C  | 500,00   |
| 2.d) Barracas y curtiembres (Anual)  | 1.200,00 |
| 2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal por capacidad de depósito y por año            |          |
| 2.e) 1) Categoría A  | 3.300,00 |
| 2.e) 2) Categoría B  | 2.100,00 |
| 2.e) 3) Categoría C  | 1.100,00 |

**II.** Multas: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N ° 22375, Decreto Nacional N ° 4238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre un mínimo de \$400,00 a un máximo de \$20.000,00.

**III.** Servicios Extraordinarios requeridos 50,00

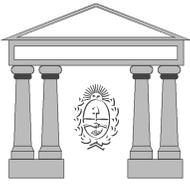


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>IV. Derechos por servicios de inspección de productos cárnicos y lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6.959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia:</b>    |           |
| 1) Para productos cárnicos   | 0,10      |
| 2) Para productos lácteos, subproductos y derivados:   |           |
| a) Para las leches enteras fluidas o en polvo y yogures enteros  | 0,00      |
| b) Para el resto de las leches y yogures   | 0,02      |
| c) Para el resto de los productos lácteos  | 0.09      |
| <b>B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N ° 6773.</b>   |           |
| <b>I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años</b>  | 180,00    |
| <b>II. Manutención diario en corral público y privado:</b>   |           |
| 1) bovino y equino, por día  | 30,00     |
| 2) caprinos, ovinos y porcinos, por día  | 15,00     |
| <b>III. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamamiento, internada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por guía</b>  |           |
| 10,00  |           |
| Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia  | 1,00      |
| Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia   | 0,50      |
| Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia  | 0,40      |
| Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia   | sin cargo |
| Por cuero de ganado mayor  | 0,50      |
| Por cuero de ganado menor  | 0,10      |
| <b>IV. Certificados</b>  |           |
| a) Certificado de inscripción de establecimientos: tambos, criaderos de cualquier especie, acopiadores de ganado mayor y menor, cabañas, granjas, albergue y/o tenencia de equinos y reinscripción anual de establecimientos |           |
| 200,00   |           |
| b) Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos zoterápicos para laboratorios y mayoristas, Habilitación anual   |           |
| 200,00   |           |
| <b>V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie</b>  | 100,00    |
| <b>VI. Certificado provisorio de transferencia de ganado mayor y menor (Excepto bovinos)</b>   | 10,00     |
| <b>VII. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor</b>  |           |
| 40,00  |           |
| <b>VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste</b>  |           |
| 200,00   |           |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

Bajo el N° **8.144**

**IX.** Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario 70,00

**X.** Por la notificación de emplazamiento de los Artículos 19° y 21° de la Ley Provincial N° 6773 50,00

**XI.** Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día  
150,00

**XII.** Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por persona y por día con cargo al organizador del evento 100,00

**XIII.** Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

**XIV.** Por infracción a lo estipulado en el Artículo 71° de la Ley N° 6773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor 10,00

2. Por cabeza de ganado menor 8,00

3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia 3,00

## **XV. MULTAS**

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten. Los montos son variables y varían entre un mínimo de \$400,00 a un máximo de \$20.000,00.

**C)** En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes 6817 y 6773.

**I.** Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario 100,00

**II.** Por gastos que se hubiesen ocasionado por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario 250,00

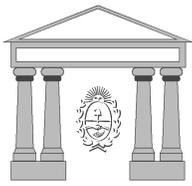
**III.** Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad 2,00

**IV.** Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad **10,00**

## **V. Habilitación Salas**

1) Habilitación sala de extracción de miel fija o móvil 400,00

2) Reinspección anual de salas fijas 200,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |              |
|---|--------------|
| 3) Reinspección anual de salas registradas móviles  | 200,00       |
| <b>VI.</b> Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia  | 5,00         |
| <b>VII.</b> Por el excedente de colmenas que salgan de la Provincia a las autorizadas a su ingreso, por cada una  | 10,00        |
| <b>VIII.</b> Guías de traslado de tambores de miel dentro y fuera de la provincia por unidad  | 4,00         |
| <b>D)</b> En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por la Ley N° 4.602 y su decreto reglamentario:  |              |
| 1. Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea, por unidad   | 0,50         |
| 2. Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco:   |              |
| a. Por chulengo   | 50,00        |
| b. Por kilo de fibra  | 30,00        |
| 3. Aforo por aprovechamiento comercial del ñandú:   |              |
| Por huevo extraído  | 5,00         |
| 4. Extensión de Guías de Tránsito   | 20,00        |
| 5. Extensión de Certificados de legítima tenencia o acreditación  | 25,00        |
| 6. Derecho de inspección de establecimientos para aprovechamiento de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.)  | 25,00        |
| 7. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias  | 25,00        |
| 8. Por cada kilómetro recorrido, entiéndese por tal, la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta vehículo oficial | 5,00         |
| <b>9. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criadero, cotos de caza, etc.,)</b>                                    | <b>50,00</b> |

## **INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA MENDOZA (I.S.C.A.Men.)**

**Art. 34-** Por los servicios que el I.S.C.A.Men. presta se abonarán las siguientes tasas:

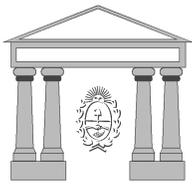
**I. PROGRAMA AGROQUÍMICOS:** Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

1. Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio)

Inscripción 1.200,00

Reinscripción 1.000,00

2. Expendedores

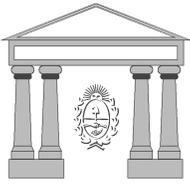


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |          |
|--|----------|
| Inscripción  | 550,00   |
| Reinscripción  | 450,00   |
| 3. Expendedores- Adicional a partir de la segunda boca de expendio   |          |
| Inscripción  | 400,00   |
| Reinscripción  | 330,00   |
| 4. Distribuidores y/o almacenadores  |          |
| Inscripción  | 850,00   |
| Reinscripción  | 700,00   |
| 5. Transportistas y/o almacenadores  |          |
| Inscripción  | 800,00   |
| Reinscripción  | 650,00   |
| 6. Expendedores y transportista  |          |
| Inscripción  | 800,00   |
| Reinscripción  | 650,00   |
| 7. Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa  |          |
| Inscripción  | 1.000,00 |
| Reinscripción  | 900,00   |
| 8. Adicional por máquina de aplicación   |          |
| Inscripción  | 120,00   |
| Reinscripción  | 100,00   |
| 9. Adicional por aeronave  |          |
| Inscripción  | 1.800,00 |
| Reinscripción  | 1.500,00 |
| 10. Entrega gratuita de la agroindustria a los productores o a cuenta de cosecha   |          |
| Inscripción  | 800,00   |
| Reinscripción  | 650,00   |
| 11. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos y envases por kg./lt. o fracción  | 12,00    |
| 12. Recargo por inscripciones fuera de término:  |          |
| - Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquéllos cuya actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímicos (incluye expendio) | 500,00   |
| - Expendedores   | 225,00   |
| - Expendedores adicionales a partir de la segunda boca de expendio   | 165,00   |
| - Distribuidores y/o almacenadores   | 350,00   |
| - Transportistas y/o almacenadores   | 325,00   |
| - Expendedores y transportistas  | 325,00   |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- Aplicadores terrestres o aéreos, cámaras, móviles de fumigación para desinfección con bromuro de metilo y/o de tratamientos bajo carpa

450,00

**II. PROGRAMA SEMILLAS Y VIVEROS:** Por cada inspección de establecimiento fuera de la Provincia:

13. Mitigar riesgos de plagas por ingreso de estiércol a Malargüe. Por día de inspección fuera de la Provincia. Inspector más movilidad

400,00

**III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.) por:** control ingreso de aceituna, Resolución N° 24-I-01 y 165-I-09; control ingreso de uva para vinificar Resolución N° 51-I-04 y 161-I-09; inspección camiones térmicos, Resolución N° 234-I-03 y 163-I-09; galpón de empaque de ajos, Resolución N° 233-I-03 y 164-I-09:

14. Control ingreso de aceituna (días hábiles) 150,00

15. Control ingreso de aceituna (días feriados) 300,00

16. Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles) 150,00

17. Control ingreso de uva para vinificar (días feriados) 300,00

18. Inspección camiones térmicos (días hábiles) 150,00

19. Inspección camiones térmicos (días feriados) 300,00

20. Inscripción galpones de ajo 300,00

21. Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término 450,00

22. Talonario de declaración jurada de carga 25,00

**IV. PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA** (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Resolución N° 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:

23. Inscripción de productores y exportadores 5,00

24. Cuaderno de Campo 15,00

25. Monto por hectárea inscrita 30,00

26. Reporte de daño 45,00

**V. PROGRAMA ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL MEDITERRÁNEO:** (Sistema de Mitigación de Riesgos SMR)

27. Inscripción establecimiento de producción agrícola: por cada fracción de superficie entre 0,1 a 10 has.

150,00

Por ha. Adicional entre 11 y 50 has. 15,00

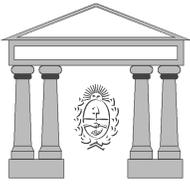
51 y 150 has. 7,50

151 y 200 has. 5,00

Más de 200 has. 2,50

28. Inscripción empaques, centros de distribución o frigoríficos, acopios, industrias y bodegas 300,00

29. Emisión de Precertificado de Partida Libre (empaque en fincas – pimiento producido en invernáculo y uva) con destino centros de distribución o frigoríficos:

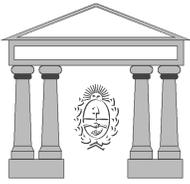


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |               |
|--|---------------|
| de lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo  | 130,00        |
| días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo   | 180,00        |
| 30. Emisión del Certificado de Partida Libre y Precintado en Establecimiento (empaque en fincas—pimiento producido en invernáculo y uva) con destino ALMF:   |               |
| de lunes a viernes hasta 8 hs. de trabajo  | 130,00        |
| días sábados, domingos y feriados hasta 8 hs. de trabajo   | 180,00        |
| 31. Inspector en Empaques y Acopios en AEP y Empaques de Cerezas en ALMF, para verificación de procesos, emisión Precertificado de partidas con destino Centro Distr./Frig. o Certificado Partida Libre y precintado para destino ALMF. Desintervención de embarques y verificación de procesos en empaques de cerezas ubicados en ALMF: |               |
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes  | 130,00        |
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados   | 180,00        |
| En los casos en que el Inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra  |               |
| 20,00  |               |
| 32. Inspector en Centro de Distribución en AEP para verificación de procesos de ingreso y salida de partidas, emisión de Certificados de Partida Libre y precintado para destino ALMF:   |               |
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo, de Lunes a Viernes  | 130,00        |
| Por 8 (ocho) horas diarias de trabajo sábados, domingos y feriados   | 180,00        |
| En los casos en que el inspector deba cumplir mayor cantidad de horas a lo indicado, se abonará por cada hora extra  |               |
| 20,00  |               |
| 33. Liberación de partidas provenientes de AEP y verificación de ingreso a proceso industrial de pimientos y fruta para desecar en industrias ubicadas en ALMF:  |               |
| De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo   | 100,00        |
| Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs. de trabajo   | 150,00        |
| 34. Inspecciones en Industrias ubicadas en ALMF para verificación de ingreso a proceso de partidas provenientes de AEP:  |               |
| De lunes a viernes hasta 8 (ocho) hs. de trabajo   | 100,00        |
| Sábados, domingos y feriados hasta 8 (ocho) hs. de trabajo   | 150,00        |
| 35. Inscripción de establecimientos de producción de uva en AEP con destino a procesamiento enológico (vino/mosto) en ALMF, por cada fracción de superficie de 0,1 a 30 has.   |               |
| 150,00   |               |
| <b>VI. Por jornada de capacitación sobre:</b>  |               |
| 36. - Buenas prácticas en el manejo de agroquímicos  |               |
| - Calibración de maquinaria agrícola   |               |
| - Buenas prácticas agrícolas   |               |
| - Otras capacitaciones a solicitud   |               |
| <b>Grupo de hasta 10 personas</b>  | <b>500,00</b> |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**Por persona adicional** 50,00

**VII. Por asesoramiento o certificaciones no contempladas en el presente artículo que se soliciten al I.S.C.A.Men.**

37. De lunes a viernes (Sin movilidad) 300,00

Sábados, domingos y feriados (Sin movilidad) 600,00

El I.S.C.A.Men, reglamentará la aplicación de las tasas previstas en este Artículo.

El procedimiento de impugnación de los actos administrativos dictados en aplicación de las disposiciones de la Ley N° 6333, su Decreto Reglamentario N° 1508/96; Ley N° 5665 y su Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificaciones; Ley N° 6146 y 6143 y sus decretos reglamentarios, Decreto N° 2623/93 y las que en su consecuencia y en el ámbito de su competencia dicte el I.S.C.A.Men. o normas a las que adhiera, se regirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza N° 3909. En caso de haberse efectivizado la aplicación de una multa, será requisito indispensable el pago previo de la misma para recurrirla.

## **MINISTERIO DE INFRAESTRUCURA, VIVIENDA Y TRANSPORTE**

### **DIRECCIÓN DE HIDRÁULICA**

**Art. 35-** Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

#### **I. Permisos**

1. Primera categoría: Los ubicados dentro de las siguientes zonas:

Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.

a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 291,00/m2

b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 355,00/m2

2. Segunda categoría: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:

a) Carteles simples por m2, por año, por cara con publicidad 235,00/m2

b) Carteles luminosos por m2, por año, por cara con publicidad 282,00/m2

**II. Emisión de certificados referidos a características del terreno** 420,00

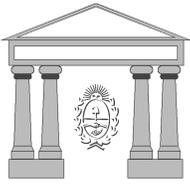
**III. Emisión de certificados referidos a interferencia de servicios públicos con cauces de la Provincia de Mendoza.** 150,00

### **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS Y OBRAS PÚBLICAS** **ESTACIÓN SISMOLÓGICA MENDOZA**

**Art. 36-** Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha



# Honorable Legislatura

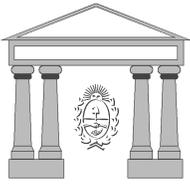
H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- HOA Hora de registro sísmico en la Estación  
Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud  
H (km.) Profundidad de foco  
Magnitudes:  
Mb. Evaluadas según ondas internas  
Ms. Evaluadas según ondas superficiales  
Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.  
D1 (km.) Distancia epicentral.  
D2 (km.) Distancia hipocentral.  
Vp/(km./s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria).  
Vs/(km./s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria).  
E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a mb., evaluada por expresiones empíricas.  
E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms., evaluada por expresiones empíricas.  
Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md. y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.  
a) Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli de III o superiores  
Canon por año recopilado 80,00  
b) Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli  
Canon por año recopilado 100,00  
c) Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades  
Canon por año recopilado 130,00  
2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro  
Canon por año ubicado 180,00  
3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor se establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

## **REGISTRO DE ANTECEDENTES DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PÚBLICAS** **(RACOP)**

- Art. 37-** Corresponde abonar las siguientes tasas:
- |  |            |
|--|------------|
| 1. Solicitud de inscripción                                    | 1.000,00   |
| 2. Solicitud de actualización                                  | 1.000,00   |
| 3. Solicitud de habilitación para licitaciones                 | 100,00     |
| 4. Solicitud de inscripción pequeñas empresas                  | 500,00     |
| 5. Solicitud de actualización pequeñas empresas                | 500,00     |
| 6. Solicitud de habilitación para licitación pequeñas empresas | Sin cargo. |



# Honorable Legislatura

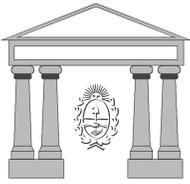
H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## DIRECCIÓN DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

**Art. 38-** Se abonarán las siguientes tasas:

|  |                 |
|--|-----------------|
| <b>I.</b> Por verificación y determinación de características y peso neto y bruto de vehículos de cargas, rearmados, modificados y armados fuera de fábrica, como también por asignación de modelo año en los armados fuera de fábrica | 50,00           |
| <b>II.</b> Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes:  | 37,50           |
| <b>III.</b> Inscripción en los distintos servicios:  |                 |
| 1. Servicio contratado general (hasta tres unidades)   | 500,00          |
| 2. Servicio contratado para comitente determinado (por unidad)   | 500,00          |
| 3. Servicio turismo (por unidad)   | 700,00          |
| 4. Servicio especial (por unidad)  | <b>150,00</b>   |
| 5. Servicio de taxis y remises (por unidad)  | <b>200,00</b>   |
| 6. Servicio de transporte escolar (por unidad)   | 150,00          |
| 7. Servicio de auto rural compartido (por unidad)  | 150,00          |
| <b>IV.</b> Altas y bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte.  |                 |
| a) Altas   | <b>50,00</b>    |
| b) Bajas   | <b>50,00</b>    |
| <b>V.</b> Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:   |                 |
| Hasta veinte (20) unidades   | <b>7.500,00</b> |
| Más de veinte (20) unidades, por cada una (adicional)  | <b>250,00</b>   |
| -Para la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en el Gran Mendoza (Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú y Las Heras)      | 5.000,00        |
| -Para la transferencia de los permisos de explotación otorgados para prestar el servicio de taxis, por unidad, y el servicio de remis, por unidad, en las zonas no pertenecientes al Gran Mendoza                                      | 1.000,00        |
| Transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes, en los casos de fallecimiento del titular del permiso de explotación  | 1.000,00        |
| En los casos en que no se dé cumplimiento a los recaudos previstos por el Artículo 165° de la Ley N° 6.082, por la transferencia del servicio a favor de los derecho-habientes   | 2.000,00        |
| -Escolar (por unidad) y contratado (por unidad)  | 1.000,00        |
| <b>VI.</b> Contrato de asociación en servicio de remises   | 370,00          |

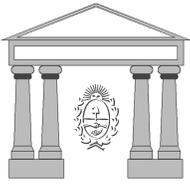


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |               |
|--|---------------|
| <b>VII.</b> Entrega de obleas a taxis y remises, c/aprobación de tarifas, cada una   | 8,00          |
| <b>VIII.</b> Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises -Vehículo chico-   | 20,00         |
| <b>IX.</b> Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de habilitación de unidades   | 15,00         |
| <b>X.</b> Habilitación a conductores de todos los servicios  | 18,00         |
| <b>XI.</b> Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios sin habilitación  | <b>4.500</b>  |
| <b>XII.</b> Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con habilitación   | 400,00        |
| <b>XIII.</b> Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (p/ unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el Artículo 21° de la Ley correspondiente   | 100,00        |
| <b>XIV. Declaración jurada de transporte de:</b>   |               |
| <b>a) Materiales peligrosos o residuos peligrosos</b>  | <b>400,00</b> |
| <b>b) Residuos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, Artículo 66°, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95).</b>   | <b>100,00</b> |
| <b>XV.</b> Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad)   | 100,00        |
| <b>XVI.</b> Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado   | 30,00         |
| <b>XVII.</b> Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos   | 30,00         |
| <b>XVIII.</b> Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA): |               |
| 1. Revisión completa   |               |
| 1.a) Motos, vehículos  | 25,00         |
| 1.b) Vehículos grandes<br>(comprende vehículo tractor sin remolque de más de 2.500 kgs.)   | 85,00         |
| 1.c) Vehículos medianos y chicos   | 50,00         |
| 1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs.   | 65,00         |
| 2. Control de humos exclusivamente   |               |
| 2.a) Vehículo en general   | 25,00         |
| 2.b) Motos   | 10,00         |
| 3. Reverificación: para los casos contemplados en los apartados 1a, 1b, 1c, y 1d se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente.   |               |
| 4. Revisiones técnicas visuales:   |               |
| 4.a) Revisiones técnicas visuales -vehículos chicos-   | 20,00         |
| 4.b) Revisiones técnicas visuales -vehículos medianos-   | 30,00         |
| 4.c) Revisiones técnicas visuales -vehículos grandes-  | 40,00         |
| Quedan exentos de abonar la tasa en un cincuenta por ciento (50%) aquellos permisionarios de los servicios de transporte de pasajeros que incorporen vehículos adecuados para instalar más de un sistema de seguridad, de los cuales uno deberá ser  |               |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

de exclusiva protección del conductor. El periodo de este beneficio coincidirá con los primeros cinco (5) años de vida de dichos automotores (Artículo 3° de la Ley N° 6912, modificatorio del Artículo 179° de la Ley N° 6082).

5. Certificado aprobado c/oblea 12,00

6. Certificado s/oblea que comprenda rechazado y/o condicionado 8,00

**XIX.** No se cobrarán aranceles:

1. Por denuncias y notas de descargo de particulares.

2. Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares como de uniones vecinales.

3. Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación.

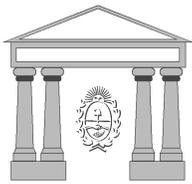
Las excepciones mencionadas en los Puntos 1 y 2 precedentes no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.

**XX.** Aféctese al E.P.R.E.T. o al organismo que lo reemplace, los recursos recaudados por el inicio de actuaciones administrativas y por cada hoja adicional de la actuación.

## **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

**Art. 39-** Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, ensayos de laboratorio, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:

|  |        |
|--|--------|
| <b>I.</b> Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera                                      | 100,00 |
| <b>II.</b> Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto   | 500,00 |
| <b>III.</b> Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512   | 300,00 |
| <b>IV.</b> Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc.   | 610,00 |
| <b>V.</b> Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla  | 95,00  |
| <b>VI.</b> Por cada fijación de cartel   | 115,00 |
| <b>VII.</b> Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura y certificado de distancia                       | 10,00  |
| <b>VIII.</b> Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud | 610,00 |
| Por cada Km. subsiguiente  | 80,00  |
| <b>IX.</b> Por cada copia heliográfica   |        |

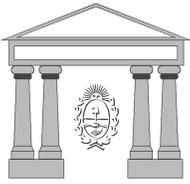


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |            |
|--|------------|
| Medidas:   |            |
| 0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.   | 35,00/ m2  |
| 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.   | 50,00 / m2 |
| Ploteo: Papel vegetal  |            |
| Medidas:   |            |
| 0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.   | 35,00 / m2 |
| 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.   | 50,00 / m2 |
| Papel opaco blanco:  |            |
| 0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.   | 35,00 / m2 |
| 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.   | 50,00 / m2 |
| Informes técnicos a través de diskettes o CD   |            |
| 35,00  |            |
| <b>X.</b> Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales   | 15,00      |
| <b>XI.</b> Determinación de límites de consistencia de suelos finos o granulados<br>(L.L-L.P.)                   | 72,00      |
| <b>XII.</b> Estudio de suelo incluido clasificación por el HRB o unificada                                       | 156,00     |
| <b>XIII.</b> Granulometrías:   |            |
| a- Por cada criba de abertura mayor de 4.8 mm. (tamiz N° 4)  | 22,00      |
| b- Por cada criba de abertura comprendida entre 4.8 mm. y 0.149 mm.<br>(tamiz N°100)                             | 22,00      |
| c- Por tamizado por vía húmeda sobre el tamiz de 0.074 mm.<br>(tamiz N° 200)                                     | 61,00      |
| <b>XIV.</b> Determinación de sales solubles totales de agua  | 61,00      |
| <b>XV.</b> Ensayo de compactación Proctor Standard (AASHO T-99)  | 201,00     |
| <b>XVI.</b> Ensayo de compactación Proctor Reforzado   | 206,00     |
| <b>XVII.</b> Ensayo de compactación Proctor Modificado (AASHO T-180) para suelos<br>granulares                   | 228,00     |
| <b>XVIII.</b> Determinación de Valor Soporte California (CBR estático)   | 251,00     |
| <b>XIX.</b> Determinación de Valor Soporte California<br>(CBR dinámico/simplificado) (*)                         | 891,00     |
| <b>XX.</b> Dosajes de ligantes hidráulicos de aplicación vial  | 930,00     |
| <b>XXI.</b> Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para<br>mezclas en frío                        | 256,00     |
| <b>XXII.</b> Dosajes de ligantes no hidráulicos de aplicación vial para mezclas en caliente                      | 2.172,00   |
| <b>XXIII.</b> Dosajes de hormigones sin ensayos complementarios<br>del material                                  | 769,00     |
| <b>XXIV.</b> Control de calidad de diluidos asfálticos   | 206,00     |
| <b>XXV.</b> Control de calidad de emulsiones catiónicas de roturas rápidas                                       | 351,00     |
| <b>XXVI.</b> Estudio y análisis de dosajes de ligantes de mezclas asfálticas en servicio<br>(en frío o caliente) | 516,00     |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

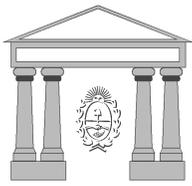
|   |        |
|---|--------|
| <b>XXVII.</b> Ensayos de cubicidad  | 204,00 |
| <b>XXVIII.</b> Ensayos de desgaste "Los Ángeles"  | 228,00 |
| <b>XXIX.</b> Ensayo de rotura por compresión (C.E.R.) de probetas cilíndricas o cúbicas (en suspenso) | 39,00  |
| <b>XXX.</b> Equivalente de arena  | 145,00 |
| <b>XXXI.</b> Determinación del contenido de asfaltos de mezclas en caliente por el Método Abson       | 217,00 |
| <b>XXXII.</b> Método Abson  | 217,00 |
| <b>XXXIII.</b> Ensayo de Elongación y Lajosidad   | 267,00 |
| <b>(*) XIX Incluye el XVII.</b>   |        |

## DIRECCIÓN DE MINERÍA

**Art. 40-** Por los servicios que presta la Dirección de Minería se abonarán las siguientes tasas:

**I.** Solicitudes de:

|   |          |
|---|----------|
| 1- Cateo o permiso de exploración, cada 500 Ha.   | 720,00   |
| 2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, salvo que provenga de un cateo  | 2.000,00 |
| 3- Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado   | 2.600,00 |
| 4- Inscripción de canteras  | 720,00   |
| 5- Inscripción de cesiones y otros negocios mineros   | 360,00   |
| 6- Informes solicitados por terceros interesados  | 150,00   |
| 7- Solicitud de servidumbres  | 720,00   |
| 8- Presentación Informe Impacto Ambiental   |          |
| a- Informe de Impacto Ambiental para prospección  | 360,00   |
| b- Informe de Impacto Ambiental para exploración  | 720,00   |
| c- Informe de Impacto Ambiental para explotación minerales de segunda y tercera categoría   | 600,00   |
| d- Informe de Impacto Ambiental explotación minerales de primera categoría  | 1.450,00 |
| e- Informe de Impacto Ambiental para plantas de tratamiento   | 900,00   |
| 9- Desarchivo de expediente   | 150,00   |
| 10- Tasa por inicio de trámite administrativo (independientemente de cualquier tasa) según disposición del Artículo 17°, Inciso I.1. de esta Ley. |          |
| <b>II .</b> Título de Propiedad y plano de mensura  | 150,00   |
| <b>III .</b> Recursos y apelaciones   | 150,00   |
| <b>IV .</b> Otorgamiento de Certificados:   |          |
| a- Certificado de Escribanía de Minas   |          |
| a1- Certificación de fotocopias (hasta la fojas 10)   | 30,00    |

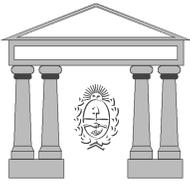


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |        |
|---|--------|
| a2- Certificación de fotocopias, a partir de la foja 11 en adelante, por cada foja adicional)   | 3,00   |
| b-Certificados de titularidad y gravámenes  |        |
| b1- Certificado sobre un (1) derecho minero   | 40,00  |
| b2- Certificado sobre más de un derecho, por cada derecho que se informa  | 30,00  |
| 2- Certificado de Inscripción en el Registro de Productores Mineros, cada trámite   | 120,00 |
| <b>V. Análisis de elementos minerales por métodos volumétricos y gravimétricos</b>  |        |
| 1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc., c/u   | 17,28  |
| 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general y talco, c/u   | 31,68  |
| 3. Tungsteno  | 43,20  |
| <b>VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos</b>  |        |
| 1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso, c/u   | 43,20  |
| 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general, talco, c/u  | 64,80  |
| <b>VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos</b>  |        |
| 1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso, c/u   | 21,60  |
| 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. talco, grafito, c/u  | 36,00  |
| 3. Sales en gral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/u  | 17,28  |
| <b>VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por U.V.</b>   |        |
| 1. Fusión para ambos métodos  | 24,48  |
| 2. Extracción ácida para ambos métodos (éste es el ataque básico para cualquiera de los elementos de la lista, pero si en el mismo análisis se solicitan otros elementos, a este costo se le agrega el precio de la lectura según el listado que sigue) | 20,16  |
| 2.a) Absorción Atómica:   |        |
| 2.a)1. Oro, cromo, molibdeno, aluminio, c/u   | 10,08  |
| 2.a)2. Cadmio, calcio, cobalto, cobre, magnesio, manganeso, níquel, plata, plomo, zinc, hierro, c/u   | 7,20   |
| 2.b) Espectrofotometría por U.V.:   |        |
| 2.b)1. Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros, c/u  | 31,68  |
| 2.b)2. Titanio, cromo, c/u  | 17,28  |
| <b>IX. Otros análisis</b>   |        |
| 1. Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insolubilidad en agua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u   | 14,40  |
| 2. Curva granulométrica   | 14,40  |
| <b>X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía</b>  |        |
| 1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado   | 36,00  |
| 2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado   | 21,60  |
| 3. Estudios petrográficos y mineralógicos   | 43,20  |
| 4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales)  | 700,00 |
| <b>XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos</b>   |        |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |        |
|---|--------|
| 1. Clasificación de minerales   | 43,20  |
| 2. Clasificación de arcillas  | 86,40  |
| <b>XII. Ensayos en planta piloto:</b>   |        |
| 1. Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta malla 200 por 500 grs. de muestra  | 38,88  |
| 2. Ensayos de concentración gravitacional, en cribas y/o mesas, hasta 10 kgs. de muestra  | 250,00 |
| 3. Ensayos de flotación, en celdas de flotación, hasta 100 kgs. de muestra  | 600,00 |
| 4. Estudios especiales monto a convenir, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.  |        |
| <b>XIII. Control y certificación de productos minerales (para tramitaciones aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, muestreo de productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuales deberán aprobarse mediante resolución fundada de la Subsecretaría correspondiente.</b> |        |
| 1-Guía de transporte de minerales (por Guía)  | 2,00   |
| <b>XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, geológica, ingeniería y publicaciones de carácter general.</b>  |        |
| 1. Fotocopia por cada hoja  | 1,00   |
| 2. Reproducción de diskettes  | 150,00 |
| 3. Informe geológico por hoja   | 5,00   |
| 4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc., por plancheta  | 150,00 |

## **MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**Art. 41-** Por los servicios prestados por el Ministerio de Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:

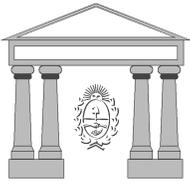
### **I. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIVISIÓN JUDICIAL:**

- Otorgamiento computarizado o manual de documentos
  - Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad, duplicaciones y renovaciones en general  
30,00
  - Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad, duplicados y renovaciones en general  
20,00

Exceptúase del pago de los Incisos 1) y 2) cuando el Ministerio de Seguridad, conforme a su competencia específica, implemente programas o políticas de identificación ciudadana, a través de sus propios organismos.

2. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones:

- Certificados varios:



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- a) Certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo y/o educacionales, a partir del segundo certificado solicitado dentro del año calendario  
10,00
- b) Certificados de buena conducta con destino distinto a los establecidos en el Inciso a)  
20,00
- c) Certificados o formularios decadactilares para el trámite del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística criminal  
25,00
- d) Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas  
20,00
- e) Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes N° 19.551 y 24.522)  
20,00

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas; y para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares:

Sin cargo

## **II. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS**

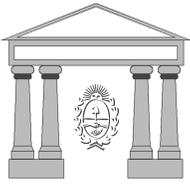
1. Por cada servicio de asesoramiento que se realice en Oficina Técnica de Dirección Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1a) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 200 m2 100,00
- 1b) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 500 m2 200,00
- 1c) Asesoramiento en superficies de uso de hasta 1.000 m2 400,00
- 1d) Asesoramiento en superficies de uso de más de 1.000 m2. 5,00 p/cada 100 m2 adicionales

1.e) Asesoramiento en superficies rurales comprendidas en el Decreto N° 617/97 conforme a la Ley Nacional N° 19587, p/cada 100 m2 adicionales 1,00

2. Por cada inspección efectuada por la Dirección de Bomberos, sobre sistemas de protección contra incendio, debidamente solicitado, conforme requisitos de presentación y tramitación establecidos en legislación vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.a) Inspecciones en superficies de uso de hasta 200 m2 100,00
- 2.b) Inspecciones en superficies de uso de hasta 500 m2 200,00
- 2.c) Inspecciones en superficies de uso de hasta 1.000 m2 400,00
- 2.d) Inspecciones en superficies de uso de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales 5,00
- 2.e) Inspecciones en superficies libre de uso, p/cada 100 m2 adicionales 1,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

3. Por cada emisión de certificados de medidas de protección contra incendio, según Ley N° 7499/05 que realice la Dirección de Bomberos, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:

|  |        |
|--|--------|
| 3.a) Certificación en superficies de hasta 200 m2  | 100,00 |
| 3.b) Certificación en superficies de hasta 500 m2  | 200,00 |
| 3.c) Certificación en superficies de hasta 1.000 m2  | 400,00 |
| 3.d) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1.000 m2, p/cada 100 m2 adicionales | 5,00   |

4. Los informes técnicos operativos y de investigación pericial que por vía de autoridad judicial competente se soliciten a la Dirección de Bomberos, con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados: Sin cargo

Cuando el demandado fuere condenado en costas, según Fallo Judicial, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

5. Cuando los precedentes servicios sean solicitados a la Dirección de Bomberos, por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, de asistencia social, salubridad, previsionales, educacionales, seguridad y militares: Sin cargo

6. Por curso de capacitación en temas relacionados a la actividad de la Dirección de Bomberos, conforme programas y módulos, elaborados a tal fin, de personal que NO corresponda al Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará por grupo la suma de:

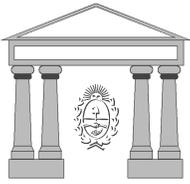
|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| Hasta 10 personas | 150 por hora cátedra. |
| Hasta 20 personas | 200 por hora cátedra. |
| Hasta 30 personas | 250 por hora cátedra. |

7. Por servicios prestados en las distintas especialidades de la Dirección de Bomberos, llevados a cabo a modo de colaboración y que no revistan carácter de emergencia, se abonará el servicio correspondiente conforme se detalla:

7.a) Por efectivo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario (conforme Ley N° 7120/03) e incluido en la presente Ley.

7.b) Por vehículo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a diez (10) períodos de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120/03).

7.c) Por equipo: el importe correspondiente al tiempo transcurrido y monto equivalente a un período de servicio extraordinario de Alto Riesgo (conforme Ley N° 7120/03).



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

7.d) Por cada verificación o fiscalización de simulacros o ejercicios de incendio, planes de evacuación y contingencias activas e in situ, que se realice, debidamente solicitado, conforme el siguiente lineamiento:

|  |        |
|--|--------|
| 7.da) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 200 m2                                | 100,00 |
| 7.db) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 500 m2                                | 200,00 |
| 7.dc) Verificación y fiscalización en superficies de hasta 1000 m2                               | 400,00 |
| 7.dd) Verificación y fiscalización en superficies de más de 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 5,00   |

8. La extensión, con validez por el año calendario, del Certificado de Medidas de Protección Aptas Contra Incendios (CEMEPACI) conforme la Ley N° 7.499/06 se otorgará a los establecimientos una vez que sean abonados los códigos correspondientes a su actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros que a continuación se detallan:

## 1- COMERCIOS:

1.a. Comercios menores, mercados, supermercados, tiendas de ropa:

|   |        |
|---|--------|
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2  | 50,00  |
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2  | 100,00 |
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2 | 150,00 |

1.b Centros comerciales y galerías comerciales, híper mercados:

|  |          |
|--|----------|
| Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 2.500 m2 | 500,00   |
| Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 2.500 m2    | 1.000,00 |

## 2- INDUSTRIAS:

2.1 Riesgo Grado 2

|  |        |
|--|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2                             | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2                             | 400,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2                           | 800,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 15,00  |

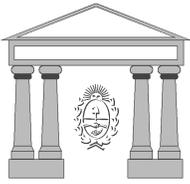
2.2 Riesgo Grado 3

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2                            | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2                            | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2                           | 400,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 15,00  |

2.3 Riesgo Grado 4

|  |        |
|--|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2                             | 50,00  |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2                             | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2                           | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales | 15,00  |

## 3- ESTACIONES DE SERVICIO DE:



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## 3.1 Líquidos Inflamables

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup>  | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m <sup>2</sup>  | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m <sup>2</sup>  | 400,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m <sup>2</sup> , por cada 100 m <sup>2</sup> adicionales | 10,00  |

## 3.2 G. N. C.

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup>  | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m <sup>2</sup>  | 200,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m <sup>2</sup>  | 400,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m <sup>2</sup> , por cada 100 m <sup>2</sup> adicionales | 10,00  |

## 3.3 Tipo Dual (Líquidos Inflamables y G. N. C.)

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup>  | 150,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m <sup>2</sup>  | 300,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m <sup>2</sup>  | 600,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m <sup>2</sup> , por cada 100 m <sup>2</sup> . adicionales | 10,00  |

## 4- EDIFICIOS HABITACIONALES PARTICULARES DE:

### 4.1 Planta baja

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup>  | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m <sup>2</sup>  | 150,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m <sup>2</sup>  | 300,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m <sup>2</sup> , por cada 100 m <sup>2</sup> . adicionales | 10,00  |

### 4.2 Más de una planta.

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup>  | 150,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m <sup>2</sup>  | 300,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m <sup>2</sup>  | 600,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m <sup>2</sup> , por cada 100 m <sup>2</sup> adicionales | 10,00  |

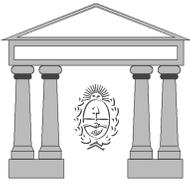
## 5- HOTELES:

### 5.1 Planta baja y 1 piso superior

|   |        |
|---|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup>  | 100,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m <sup>2</sup>  | 150,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m <sup>2</sup>  | 300,00 |
| . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m <sup>2</sup> , por cada 100 m <sup>2</sup> adicionales | 10,00  |

### 5.2 Dos o más pisos superiores

|  |        |
|--|--------|
| . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m <sup>2</sup> | 150,00 |
|--|--------|

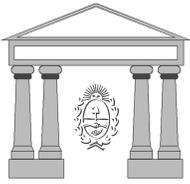


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |          |  |
|---|----------|--|
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2  | 300,00   |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2   | 600,00   |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales   | 10,00    |  |
| <b>6- LOCALES BAILABLES:</b>  |          |  |
| 6.1 Superficies menores.  |          |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2  | 300,00   |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2  | 600,00   |  |
| 6.2 Grandes superficies.  |          |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1000 m2   | 1.000,00 |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1000 m2, por cada 100 m2 adicionales   | 20,00    |  |
| <b>7 - EVENTOS (ACTIVIDADES SOCIALES Y RECREATIVAS):</b>  |          |  |
| 7.1 Simples   |          |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 500 personas   | 150,00   |  |
| 7.2 Complejos.  |          |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas   | 300,00   |  |
| 7.3 Espectáculos y recitales.   |          |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 4.000 personas   | 600,00   |  |
| 7.4 "Grandes Espectáculos" concurrencia masiva de personas.   |          |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 8.000 personas   | 1.000,00 |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, supere las 8.000 personas, se adicionará, por cada 100 personas  | 10,00    |  |
| <b>8- ACTIVIDADES DEPORTIVAS:</b>   |          |  |
| 1 Canchas (Aire libre o en espacios cubiertos)  |          |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, no supere las 2.000 personas   | 300,00   |  |
| . Aquellos donde el factor de ocupación, excede las 2.000 personas  | 500,00   |  |
| <b>9 - RESTAURANTES Y PUBS.</b>   |          |  |
| 9.1 Patios de comidas   |          |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2  | 150,00   |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2  | 300,00   |  |
| 9.2 Grandes restaurantes y/o pubs   |          |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta no supere los 1.000   | 500,00   |  |
| . Aquellos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales  | 10,00    |  |
| 9.3 Por la renovación anual del certificado de medidas de protección aptas contra incendios, conforme la Ley N° 7499/06, a partir del año siguiente de su expedición y hasta el quinto año de su otorgamiento, se abonarán los códigos correspondientes a la actividad y el riesgo que implica, conforme a las condiciones y rubros indicados en Punto 8. |          |  |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

Al vencimiento del plazo indicado, de requerir nueva certificación, se abonará, además, el canon de inspección previsto en el Punto 2.

## **10- CINES Y/O TEATROS.**

### 10.1 Simples.

- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 150,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 300,00

### 10.2 Complejos.

- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 500,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 10,00

## **11- DEPÓSITOS:**

### 11.1 Riesgo Grado 1

- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 300,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 600,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 1.000,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 15,00

### 11.2 Riesgo Grado 2

- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 200,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 400,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 800,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 15,00

### 11.3 Riesgo Grado 3

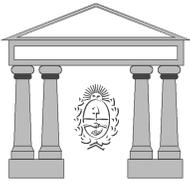
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 200 m2 100,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 500 m2 200,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta no supere los 1.000 m2 400,00
- . Aquéllos donde la superficie cubierta supere los 1.000 m2, por cada 100 m2 adicionales 15,00

## **III. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA CIENTÍFICA**

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados:

Sin cargo

2. Cuando en el supuesto del punto anterior, algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenado en costas, los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del MINISTERIO DE SEGURIDAD, a la finalidad que surge de este servicio.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

3. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios que regule la autoridad de aplicación conforme las pautas establecidas para los peritos de parte. La condenación en costas deberá especificar, claramente, el obligado al pago y que el acreedor es el Ministerio de Seguridad. A los efectos del pago, el mismo se deberá efectuar conforme las disposiciones contenidas en el Punto 2.

4. El juez en materia contravencional y/o juez administrativo contravencional vial podrá requerir, en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

#### **IV. SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICÍA VIAL:**

|  |       |
|--|-------|
| 1. Otorgamiento y renovación de la licencia para conducir y habilitación profesional | 70,00 |
| Cada renovación por períodos inferiores a 5 años y hasta 2 años                      | 70,00 |
| A solicitud de organismos oficiales para desempeñarse como choferes                  | 35,00 |
| Cada renovación por períodos inferiores a 2 años                                     | 70,00 |

Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de la Policía de Mendoza como choferes.

|   |       |
|---|-------|
| 2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en general | 25,00 |
|---|-------|

|  |        |
|--|--------|
| 3. Servicios de guinche por retiro de vehículos de la vía pública hasta la playa de sequestros | 100,00 |
|--|--------|

4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:

4.a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas o similares

10,00

|   |      |
|---|------|
| 4.b) Automóviles, camioneta o similares | 6,00 |
|---|------|

En los casos de los acápite precedentes, la tasa no podrá superar a \$4.200,00

|                                    |      |
|------------------------------------|------|
| 4.c) Moto hasta 50 cm <sup>3</sup> | 4,00 |
|------------------------------------|------|

|  |      |
|--|------|
| 4.d) Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares más de 50 cm <sup>3</sup> | 5,00 |
|--|------|

En el caso de 4.c) la tasa no podrá superar el monto de \$850,00 y de \$3.500,00 para el caso 4.d).

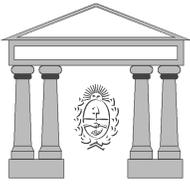
Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Seguridad disminuya, en el caso particular, los importes máximos para el servicio de depósito.

5. Servicio de grúa

Por traslado de vehículos siniestrados desde el lugar del accidente hasta dependencias policiales

100,00

6. Otros trámites administrativos:



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.)

25,00

6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios o

División Licencias de Conducir

25,00

6.c) Por el dictado de cursos de capacitación sobre manejo defensivo y de Educación Vial, por parte del personal de la Dirección de Seguridad Vial, conforme a programas y módulos elaborados a tal fin, de personas que NO correspondan al Estado Nacional, estados provinciales, municipios, reparticiones y organismos descentralizados, mientras éstos no sean privatizados, se abonará la suma de:

Hasta 10 personas

150,00 por hora cátedra

Hasta 20 personas

200,00 por hora cátedra

Hasta 30 personas

250,00 por hora cátedra

7. Valor de la unidad fija

Fíjese el monto de la unidad fija (U.F.) para la determinación de las multas de tránsito de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Tránsito N° 6082 en la suma de pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50).

## **V. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES:**

### **1. Alarmas**

La Empresa que ofrezca servicios de alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios, para sí mismas o terceros, y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

a) Derecho anual para operar en la Provincia

480,00

b) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que sea alcanzado por la ley Nacional N° 19.130, que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y Aviso, instaladas en dependencia del Ministerio de Seguridad, y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico

4.000,00.

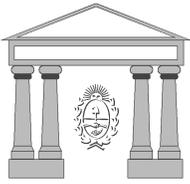
c) Por cada abonado, usuario o equipo de alarma no incluido en el apartado anterior

1.200,00

Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual, con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.

d) Por la aprobación que efectúe la División Seguridad Bancaria de cada Central de Interrogación y Aviso, a instalar en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad, cuando así lo estimare conveniente.

300,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- e) Por la instalación de cada Central de Interrogación y Aviso, en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias policiales del Ministerio de Seguridad  
1.000,00
- f) Por la aprobación que efectúe seguridad bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente  
400,00
- g) El incumplimiento de cualquier punto establecido en la resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas, será sancionado por Resolución del Ministro de Seguridad con multas que oscilarán, según su gravedad, desde 400,00 a 2.000,00

## **2. Activación o señal de alarmas.**

- a) La empresa de alarmas o aquellas empresas que utilizan similares servicios para sí mismas o para terceros y que posean sus centrales de interrogación y aviso en dependencias del Ministerio de Seguridad, cuando se activen las alarmas y generen desplazamiento policial, tomando como constancia la información que suministra la central (archivo y/o impresión testigo), abonará, por cada una de las activaciones, la suma de 300,00

La aplicación del punto anterior, será contada a partir de la tercera activación o señal de alarma (inclusive) que se produzca por abonado o usuario en el año calendario, cualquiera sea el motivo, salvo que se trate de hecho delictivo real.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del Personal Verificador de Seguridad Bancaria, quienes, a través de su experiencia, evaluarán lo acontecido.

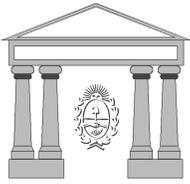
## **3. Verificaciones Artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.**

- a) Por cada verificación efectuada por Seguridad Bancaria,  
400,00
- b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondientes a entidades bancarias o financieras  
500,00

Los servicios previstos en el Punto 1 Inciso a) o b) serán abonados al momento de su aprobación. Los restantes servicios previstos, serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega. En todos los casos, se debe remitir copia del comprobante debidamente intervenido por el agente recaudador.

**4.** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio de Seguridad, Dirección Comunicaciones, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de tasas retributivas, según corresponda en cada caso.

El mismo organismo está facultado para dictar la resolución por la que se autoriza a las empresas prestatarias del servicio de alarmas a operar en la Provincia de Mendoza, según sus condiciones técnicas operativas.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

5. La Dirección Comunicaciones - Seguridad Bancaria – solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.

## **VI. SERVICIOS PRESTADOS POR DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES**

1. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados

Sin cargo

Cuando en el supuesto del párrafo anterior algunas de las partes sea ente privado o particular y fueren condenadas en costas, la autoridad que dictare la providencia condenatoria, determinará los importes que deberán ser solventados y depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto, a nombre del Ministerio de Seguridad y tomando los siguientes parámetros:

- a. Moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares. 55,00
- b. Automóvil, camioneta o similares. 70,00
- c. Camión, ómnibus y similares, acoplado, casilla rodante, trailers, semirremolque, máquinas agrícolas y máquinas viales y similares.

100,00

d. Por cada uno de los autopartes de los vehículos enumerados en los incisos precedentes.

30,00

e. Verificación del equipo de G.N.C. instalado en rodados 200,00

f. Determinación de pertenencia entre el equipo de G.N.C. y su correspondiente vehículo 200,00

2. Por la habilitación policial del libro registro de actividades diversas, de hasta 200 fs.:

- a. Desarmaderos, chacaritas de automotores 700,00
- b. Agencias de compra-venta de rodados usados 500,00

3. Por la habilitación policial del libro registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel, hasta 500 fs.

300,00

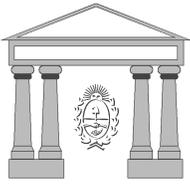
4. Por la habilitación policial del libro registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, de hasta 200 fs.

400,00

5. Por la habilitación policial del libro registro de ropavejeros, vendedores de ropa usada, de hasta 200 fs.

200,00

6. Por la habilitación policial del libro registro del personal de locales nocturnos, de hasta



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

200 fs.

400,00

## **VII. SERVICIOS VARIOS:**

1. Tareas de búsqueda y rescate prestados por la Patrulla de Auxilio y Rescate de Alta Montaña, por día y por andinista

250,00

2. Consignas y comisiones, debidamente solicitados por autoridad competente, por efectivo y por día o fracción

100,00

3. Certificación de identificación en la correspondiente credencial: A solicitud de los propietarios de televisión por cable, por año

20,00

4. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de los representantes legales de entidades de beneficencia u otras ONG, debidamente autorizadas, para la colocación de bonos de contribución y/o boletos de rifas, por año

20,00

5. Certificación de identificación en la correspondiente credencial, a solicitud de empresas de servicios públicos, concesionados o concedidos, por año

20,00

6. Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales

15,00

7. Por cada solicitud para actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto que tuviesen establecida una tasa especial:

a) Hasta 10 hojas

20,00

b) Por cada hoja adicional

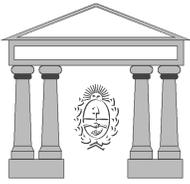
1,00

## **VIII. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LAS POLICÍAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:

1. Por cada período de 4 horas por cada efectivo afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:

1. a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente veintitrés (23) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

1. b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado, según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).

1. c. La alícuota aplicable del Impuesto de Sellos, por cada contrato de servicio extraordinario, será abonado por partes iguales por los contratantes, según correspondiere.

1. d. Los servicios extraordinarios que tengan como horario de iniciación las 20 hs. de los días 30 de abril, 24 de diciembre y 31 de diciembre, se incrementarán en un cien por ciento (100%), los cánones, según el tipo de riesgo de los mismos.

1. e. Cuando el servicio de un efectivo sea complementado por bicicleta o can, por cada 4 horas de estos elementos adicionales, se abonará el veinticinco por ciento (25%) proporcional del servicio prestado.

1. f. Cuando el servicio extraordinario sea cubierto por un efectivo y sea complementado por móvil, motocicleta, equino, por cada 4 horas de estos elementos adicionales se abonará el cincuenta por ciento (50%) proporcional del servicio prestado.

2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.

3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, con móvil, bicicleta, motocicleta, can o equino, afectados al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Artículo 17 de la Ley N°7.120/03 y sus modificatorias.

## **IX. SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL CUERPO AÉREO POLICIAL.**

Fíjese el canon por hora de uso de los helicópteros pertenecientes al Cuerpo Aéreo Policial que desempeñan tareas operativas en el Ministerio de Seguridad en la suma que va de pesos seis mil (\$ 6.000,00) hasta pesos once mil quinientos (\$ 11.500,00), dependiendo del grado de riesgo de la operación, la que será determinada por el Decreto Reglamentario N° 2176/07, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7594. El Poder Ejecutivo, en caso de excepciones, podrá eximir el pago del referido canon.

## **X. SERVICIOS PRESTADOS POR LA BRIGADA DE EXPLOSIVOS**

1. Por la inspección de locales y búsqueda de artefactos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, a solicitud de los mismos  
500,00

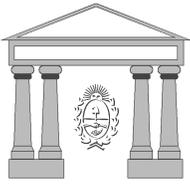
## **REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)**

**Art. 42-** Por los servicios que presta el Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.) y Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

**A.** Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR.):

1. Trámite de portación de arma de uso civil

Sin cargo



# Honorable Legislatura

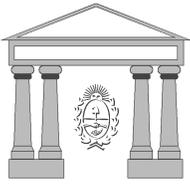
H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |           |
|---|-----------|
| 2. Trámite de tenencia de arma de uso civil   | Sin cargo |
| 3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos | Sin cargo |
| 4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil  | Sin cargo |
| 5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil  | Sin cargo |
| 6. Inscripción de arma de uso civil en el RE.P.AR.  | Sin cargo |
| 7. Por la inspección de números fabriles de armas   | 80,00     |
| 8. Trámites no previstos, estudios siquiátricos para tenencia de armas, credenciales de legítimo usuario y demás trámites no previstos.   | 70,00     |
| 9. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial N° 6954 y sus decretos reglamentarios, por año   | 300,00    |
| 10. Cambio o ampliación de rubro, que sea inherente a la Ley N° 6954  | 300,00    |
| 11. Inspección de habilitación de polvorines  | 300,00    |
| 12. Inspección de habilitación de armerías  | 300,00    |
| 13. Trámites de identificación requeridos por el RE.N.AR.   | 25,00     |
| <b>B. Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:</b>  |           |
| 1. Por inscripción de empresas de vigilancia y habilitación para funcionamiento   | 6.000,00  |
| 2. Canon anual  | 2.400,00  |
| 3. Por cada auto, camioneta o similar, por año  | 150,00    |
| 3.a) Por cada moto, ciclomotor, triciclo, cuatriciclo o similares, por año  | 100,00    |
| 4. Por inspección y habilitación de local   | 200,00    |
| 5. Por cada emisión de credencial original  | 20,00     |
| 6. Por cada emisión de credencial duplicado   | 50,00     |
| 7. Por cada emisión de credenciales triplicado  | 100,00    |
| 8. Examen psicológico de vigilador y otros trámites no previstos  | 70,00     |
| 9. Registro del vigilador   | 20,00     |
| 10. Dictado de cursos de capacitación por vigilador y por curso   | 40,00     |
| 11. Por trámite de autorización por cambio de directores o subdirectores técnicos   | 300,00    |

El boleto por canon anual debe cancelarse dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación y expedición por el Ministerio de Seguridad.

**El REPRIV solicitará, mediante notificación fehaciente, la constancia de pago, por única vez. De no recibir la documentación requerida dentro de los cinco (5) días**



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**hábles posteriores, se considerará al deudor como moroso del Estado Provincial, por lo que el Ministerio de Seguridad reunirá los antecedentes legales para promover la gestión de cobro, conforme a las previsiones del Código Fiscal.**

## MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO, FAMILIA Y COMUNIDAD

### DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

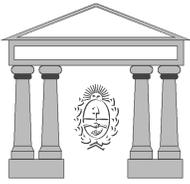
|                 |   |        |
|-----------------|---|--------|
| <b>Art. 43-</b> | Por los servicios que presta la Dirección   |        |
| <b>I.</b>       | Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)  | 60,00  |
| <b>II.</b>      | Inicio trámite de denuncia  | 20,00  |
| <b>III.</b>     | Asamblea ordinaria convocada en término   | 30,00  |
| <b>IV.</b>      | Asamblea ordinaria convocada fuera de término, (Artículo 47° Ley N° 20337)  |        |
| a)              | Un ejercicio  | 100,00 |
| b)              | De dos (2) a cinco (5) ejercicios   | 250,00 |
| c)              | Más de cinco (5) ejercicios   | 350,00 |
| <b>V.</b>       | Asamblea Extraordinaria y/o de Distrito   | 30,00  |
| <b>VI.</b>      | Pedidos de veedor hasta 100 km.   | 50,00  |
| <b>VII.</b>     | Pedidos de veedor más de 100 km.  | 100,00 |
| <b>VIII.</b>    | Trámites de reconocimiento de la personalidad jurídica de las cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales   |        |
|                 | 40,00   |        |
| <b>IX.</b>      | Certificaciones   | 20,00  |
| <b>X.</b>       | Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos aprobados, inscripciones y modificaciones de reglamentos internos |        |
|                 | 50,00   |        |
| <b>XI.</b>      | Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas  | 150,00 |

### SECRETARÍA DE TURISMO

**Art. 44-** El Centro de Congresos y Exposiciones "Gov. Emilio Civit" y el Centro de Congresos San Rafael podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

#### **I- Salas edificio central:**

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| 1) MAGNA Jornada completa      | 1.000,00 |
| Media jornada                  | 700,00   |
| 2) PLUMERILLO Jornada completa | 600,00   |

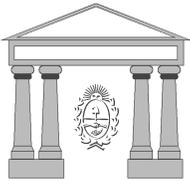


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |          |
|--|----------|
| Media jornada  | 350,00   |
| 3) CACHEUTA Jornada completa   | 450,00   |
| Media jornada  | 250,00   |
| 4) USPALLATA Jornada completa  | 500,00   |
| Media jornada  | 300,00   |
| 5) NIHUIL Jornada completa   | 400,00   |
| Media jornada  | 200,00   |
| 6) HORCONES Jornada completa   | 300,00   |
| Media jornada  | 200,00   |
| 7) PUENTE DEL INCA Jornada completa  | 280,00   |
| Media jornada  | 180,00   |
| 8) Alquiler hall planta baja edificio central por m2 por día                         | 8,50     |
| 9) Alquiler hall planta alta (primer y segundo piso) edificio central por m2 por día | 5,50     |
| <b>II- Salas Auditorio Ángel Bustelo</b>   |          |
| 1) Uso completo del Auditorio: Jornada completa                                      | 4.500,00 |
| Media Jornada  | 2.500,00 |
| 2) Uso Sala Norte (Escenario fijo)<br>Jornada completa                               | 2.500,00 |
| Media Jornada  | 1.500,00 |
| 3) Uso Sala Sur (Escenario móvil)<br>Jornada completa                                | 2.000,00 |
| Media jornada  | 1.000,00 |
| 4) Alquiler hall ingreso (foyer) m2 por día  | 8,50     |
| 5) Alquiler interior Auditorio para ferias y exposiciones por m2 por día             | 9,50     |
| <b>III- Salas Enoteca Provincial</b>   |          |
| 1) Uso completo de la Enoteca Jornada completa                                       | 900,00   |
| Media jornada  | 500,00   |
| 2) Sala Mayor Jornada completa   | 500,00   |
| Media jornada  | 300,00   |
| 3) Sala Menor Jornada completa   | 300,00   |
| Media jornada  | 150,00   |
| 4) Cava Jornada completa   | 400,00   |
| Media jornada  | 250,00   |
| <b>IV- Salas Centro de Congresos San Rafael.</b>                                     |          |
| <b>1) COIRONES:</b>  |          |
| Uso completo de la sala para 500 personas.<br>Jornada completa                       | 700,00   |
| Media jornada  | 400,00   |
| Uso de sala para 400 personas.<br>Jornada completa                                   | 500,00   |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |        |
|--|--------|
| Media jornada  | 400,00 |
| Uso de sala para 300 personas.   |        |
| Jornada completa   | 450,00 |
| Media jornada  | 300,00 |
| Uso de sala para 200 personas.   |        |
| Jornada completa   | 400,00 |
| Media jornada  | 300,00 |
| Uso de sala para 100 personas.   |        |
| Jornada completa   | 300,00 |
| Media jornada  | 200,00 |
| <b>2) CHAÑARES:</b>  |        |
| Uso completo de la sala para 300 personas.                                     |        |
| Jornada completa   | 500,00 |
| Media jornada  | 350,00 |
| Uso de la sala para 200 personas.  |        |
| Jornada completa   | 400,00 |
| Media jornada  | 350,00 |
| Uso de la sala para 100 personas.  |        |
| Jornada completa   | 300,00 |
| Media jornada  | 220,00 |
| <b>3) RETAMO:</b> Capacidad para 200 personas                                  |        |
| Jornada completa   | 400,00 |
| Media jornada  | 350,00 |
| <b>4) Alquiler Hall ingreso (foyer) por m2 por día</b>                         | 7,50   |
| <b>5) Alquiler interior de salas para ferias y exposiciones por m2 por día</b> | 9,50   |

**V-** La utilización de días de armado y desarme, tendrán el siguiente costo:

por cada día de armado: 30%

por cada día de desarme: 30%,

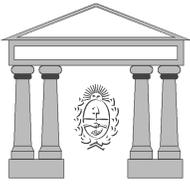
calculado sobre el monto del canon presupuestado por el primer día de la actividad incluido el costo de los m2 para exposiciones

**VI-** Facúltase al Centro de Congresos y Exposiciones "Gobernador Emilio Civil", a disponer el uso de la playa de estacionamiento perteneciente a su repartición.

En caso de solicitarse el uso de la misma en forma exclusiva para alguna actividad, su costo será determinado por resolución emanada de la Dirección del organismo.

**VII-** Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución de la Secretaría de Turismo, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

**Art. 45-** Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el treinta por ciento (**30%**) de su valor. Por el uso de las salas del edificio



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y del Centro de Congresos San Rafael abonarán el cincuenta por ciento (**50%**) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

Quedan exceptuadas, de esta disposición, las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Turismo y sus organismos dependientes, como así también las actividades organizadas en el Centro de Congresos de San Rafael por la Municipalidad de San Rafael.

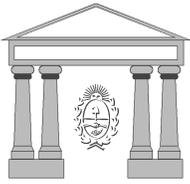
**Art. 46-** Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el setenta por ciento (**70%**) de su valor y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y Centro de Congresos San Rafael, el setenta por ciento (**70%**) de su valor. Dichos descuentos se aplicarán sólo sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.

**Art. 47-** Por el uso del Edificio Central, Enoteca y Auditorio Ángel Bustelo del Centro de Congresos y Exposiciones “Gdor. Emilio Civit” y/o Centro de Congresos San Rafael por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo acrediten, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1- Actividades sin cobro de entradas o inscripción: cincuenta por ciento (50%)
  - 2- Actividades con cobro de entradas o inscripción: treinta por ciento (30%)
  - 3- Los eventos declarados, por norma legal, de interés nacional, provincial, regional o legislativo, gozarán de un descuento especial del sesenta por ciento (60%).
- Dichos descuentos no son acumulativos

**Art. 48-** Los descuentos previstos en los Artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley sólo se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand. El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

**Art. 49-** Disponer el uso sin cargo, cuando así lo soliciten, los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios y sus dependencias y asociaciones civiles sin fines de lucro que así lo acrediten, sólo de las Salas Vendimias. De requerirse alguna otra sala, que no sean las arriba indicadas, su costo será el previsto en los artículos precedentes, con excepción de las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Turismo o por sus organismos dependientes, como así también las



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

actividades organizadas en el Centro de Congresos San Rafael por la Municipalidad de San Rafael.

En estos casos, la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", dispondrá su utilización en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.

**Art. 50-** Cuando se realicen en el Auditorio Ángel Bustelo y/o Centro de Congresos San Rafael actividades **no académicas**, como cenas o almuerzos institucionales o empresariales, espectáculos musicales o presentaciones artísticas de cualquier naturaleza el costo a abonar en concepto de alquiler, será establecido por resolución emanada de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

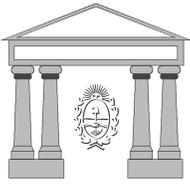
**Art. 51-** Facúltase a la Secretaría de Turismo, a ceder sin costo, mediante resolución, las salas del edificio central del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", del Auditorio Ángel Bustelo y las salas del Centro de Congresos San Rafael cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y/o turístico y/o cultural y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa de la Secretaría de Turismo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

**Art. 52-** Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y las salas del Centro de Congresos San Rafael, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa de la Secretaría de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 3220, reglamentario de la Ley N° 5349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades del Centro de Congresos "Gdor. Emilio Civit", en base a las necesidades existentes en la repartición.

**Art. 53-** Facúltase al Secretario de Turismo, a través de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

1- Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial y la playa de estacionamiento del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" y el hall central (foyer) del Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.), especialmente, aquéllas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit".

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por el propio Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos en el Artículo 45°, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración de la cultura y un atractivo turístico.

**Art. 54-** Las cesiones sin cargo o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sólo sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas y no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

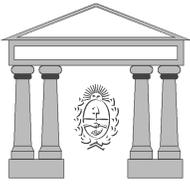
El espacio dispuesto por los organizadores para la secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

**Art. 55-** La Secretaría de Turismo, a través del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit", podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc. con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

**Art. 56- SISTEMA DE BORDERAUX** - Facúltase al Secretario de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, y otros conceptos, provenientes de eventos autoprogramados por dicha Secretaría con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de dichos conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse, directamente, para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las acciones que demanden los eventos. En consecuencia, dichos recursos y erogaciones, quedan liberados de los Artículos 24° y 27° de la Ley N° 3799.

Del total recaudado, la Secretaría de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el ochenta por ciento (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES o



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

AADICAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en la cuenta de recaudación del Centro de Congresos.

## **DIRECCIÓN DE SERVICIOS TURISTICOS**

**Art. 57-** Por los servicios que presta:

|   |       |
|---|-------|
| 1. Homologación de listas de precios                                  | 5,00  |
| 2. Constancia de inscripción  | 10,00 |
| 3. Constancia de factibilidad de proyectos turísticos                 | 30,00 |
| 4. Listas de pasajeros (cada 10 libros)                               | 10,00 |
| 5. Tasa de inscripción general como prestador de servicios turísticos | 30,00 |
| 6. Tasa de inscripción sólo para profesionales y guías de turismo     | 10,00 |
| 7. Cambios de titularidad   | 10,00 |
| 8. Multas, Art. 22º Ley 5.349 según planilla anexa.                   |       |

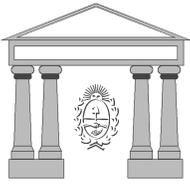
## **ADMINISTRACIÓN DE PARQUES Y ZOOLOGICO**

**Art. 58-** La Administración de Parques y Zoológico detenta en forma exclusiva y excluyente la calidad de "Autoridad de aplicación" y poder de policía en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar, en carácter de contraprestación, el pago de los cánones establecidos en la presente Ley mediante la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios, emitiendo, en cada caso, la correspondiente Resolución del Directorio de la repartición. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la contraprestación acordada.

Se autoriza el cobro de entradas al Jardín Zoológico y de cualquier otro recurso, mediante la utilización de servicios prestados por terceros, sistemas electrónicos, de tarjetas de débito y/o de crédito, en las condiciones vigentes del mercado en su momento, y según las pautas dispuestas por las empresas emisoras de las mismas.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico la concreción de canjes por venta de animales y/o productos y/o subproductos que se obtengan como resultado de las actividades de la repartición, intercambiándolos por bienes y/o servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo, en cada caso, la correspondiente Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

Los recursos y las erogaciones surgidos de dicha operación de canje, originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

## **CORRESPONDERÁ ABONAR LOS SIGUIENTES CÁNONES:**

### **I. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACIÓN FIJA**

En caso de autorización para la venta en puestos con localización fija ( quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar), según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen a continuación, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes):

#### **1. VENTAS DE:**

a) BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; GOLOSINAS; ALIMENTOS; HELADOS: envasados en origen y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual

100,00

b) HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR, según normativa vigente en la materia:

Canon mensual 400,00

c) ARTÍCULOS ELABORADOS CON ELEMENTOS NO CONTAMINANTES DE ORIGEN VEGETAL Y/O ANIMAL. Canon mensual 20,00

d) ARTÍCULOS REGIONALES (NO COMESTIBLES): Canon mensual 100,00

e) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores, podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

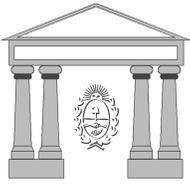
#### **2. SERVICIOS DE:**

a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES: Canon mensual 300,00

b) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

### **II. AUTORIZACIÓN MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES**

En caso de autorización de venta ambulante sin localización fija, referida a aquellos productos o rubros establecidos en el punto I. 1. a), de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: devengará idéntico valor de canon al establecido en el punto I. 1. a), tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes), pudiendo



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

### **III. AUTORIZACIÓN PARA DÍAS ESPECÍFICOS O EVENTOS ESPECIALES**

En caso de autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, según la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico determinará, para cada caso, las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

### **IV. AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS**

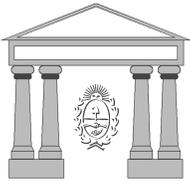
En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

Las autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con los objetivos y finalidades de la repartición autorizante:

1. Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: cada evento será: Sin cargo
2. Eventos a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: deberán abonar el canon determinado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$300,00 a \$5.000,00
3. Eventos organizados y/o realizados por empresas de carácter comercial: deberán abonar el canon que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración, para cada evento: de \$1.000,00 a \$10.000,00
4. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio: Sin cargo
5. Otros casos no contemplados en los ítems anteriores: podrán ser autorizados mediante Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

### **V. PUBLICIDAD**

1. Colocación de elementos fijos de publicidad:



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico, una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante, y, en función de constituir, los mismos, una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función, entre otros criterios, de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinde al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes N° 6006 y 6394.

2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las Leyes N° 6006 y 6394, para cada evento: de \$1.000,00 a \$ 8.000,00

3. Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función, entre otros criterios, de la magnitud, complejidad y duración del evento.

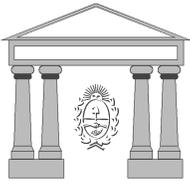
## **VI. SPONSORIZACIÓN**

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal. Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

## **VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE**

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

Para el caso de contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada, la Administración de Parques y Zoológicos, podrá otorgar prioridad en la instrumentación de convenios de



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

venta de elementos publicitarios del Parque a organizaciones y/ ONGs del ámbito local, cuyas actividades tengan como objetivo servicios y funciones humanitarias.

## **VIII. ENTRADAS AL JARDÍN ZOOLOGICO**

Para el ingreso al Zoológico y por razones de seguridad de los paseantes, se debe respetar la proporción de un (1) mayor, como mínimo, cada cuatro (4) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las condiciones de ingreso en cuanto a edades, tarifas vigentes, así como crear y/o eliminar categorías de entradas y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyos requisitos, beneficios, condiciones y vigencia, deberán ser fijadas por Resolución del Directorio de la repartición.

### **1. TARIFA NORMAL**

a) Público en general:

- |  |           |
|--|-----------|
| - Menores hasta doce (12) años:                        | Sin cargo |
| - Desde trece (13) años en adelante                    | 10,00     |
| - Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales): | Sin cargo |
| - Discapacitados y un (1) acompañante:                 | Sin cargo |

b) Visitas guiadas:

- por grupos de hasta cinco (5) personas: El equivalente a dos (2) entradas generales.

### **2. TARIFA ESPECIAL:**

La determinación de condiciones, categorías, descuentos, composición de grupos, etc., a contingentes que concurren al Zoológico por motivos educativos, culturales o pertenecientes a programas o eventos con fines sociales, etc., serán reglamentadas por Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológicos.

### **3. TARIFA PARA DÍAS O EVENTOS ESPECIALES:**

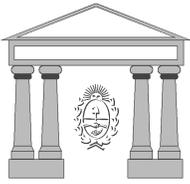
En días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categorías de entradas.

### **4. LOTES DE ADQUISICIÓN ANTICIPADA**

La Administración de Parques y Zoológico, por sí o por terceros, podrá vender con o sin descuento sobre los precios normales vigentes, lotes de entradas que no sean inferiores a cien (100) unidades cada uno, todo ello dentro del marco de programas o planes promocionales, publicitarios, turísticos, sociales, culturales, deportivos, etc.

### **5. SPONSORIZACIÓN DE ENTRADAS**

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando las normas legales en vigencia.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## **6. VENTA ANTICIPADA DE ENTRADAS**

Se podrá poner en venta, anticipadamente, entradas con destino a un evento, fecha especial o como parte de un programa promocional. La Administración de Parques y Zoológico podrá instrumentar la misma por sí o por terceros dentro del ámbito de la Provincia, en el país o en países limítrofes.

## **IX. OTROS CONCEPTOS**

1. Prestación de servicios (por ejemplo: servicios bio veterinarios especiales, servicios de poda, cursos, etc.): se cobrará, en su caso, la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
2. La Hostería del Zoológico y otros ámbitos o instalaciones de la A.P.Z. podrán ser usados por terceros en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar que establezca el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
3. Reintegro tasa por alumbrado público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín, excluidas las reparticiones públicas provinciales: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes en cada periodo establecidas por el ente proveedor de la energía eléctrica utilizada para alumbrado público.
4. El Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá establecer una tasa por actuaciones administrativas que den origen a trámite y/o expedientes, exceptuadas las notas que sean presentadas por el personal de la Administración de Parques y Zoológico, así como toda otra nota oficial de reparticiones públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 17° Inciso I.1. de esta Ley.

## **X. TASA A CLUBES, ESTADIO MALVINAS ARGENTINAS, ANFITEATRO FRANK ROMERO DAY Y VELÓDROMO PROVINCIAL**

Rige lo dispuesto por Decreto N° 707/96 o norma legal que lo sustituya.

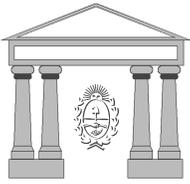
La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad, entre otros, contraprestación en pagos que deban efectuar los propietarios, concesionarios, entidades sociales y deportivas sin fines de lucro.

## **XI. CANON PERMISO DE PASO**

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe emitido por Secretaría Técnica de la repartición (Ley N° 6006 Artículo 15, Inciso c, Puntos 2 y 9).

## **XII. VENTA DE OTROS ELEMENTOS**

La autorización para la comercialización de animales, especies forestales, plantas, flores, leña, madera, compost y en general, ventas de bienes producidos en el lugar (previo dictamen de la comisión pertinente), es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo acordar la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma. Para el caso de



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

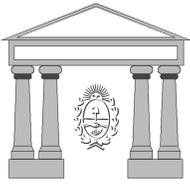
contraprestaciones, deberá gestionarse la emisión de la resolución o norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual deberá disponer un incremento presupuestario en las partidas corrientes de la repartición correspondiente al Ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

## SECRETARÍA DE DEPORTE

**Art. 59-** El Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, podrán ser usados en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles:

### **A) ESTADIO PROVINCIAL MALVINAS ARGENTINAS:**

|  |           |
|--|-----------|
| 1) Eventos deportivos: Arancel p/evento  |           |
| a) Clubes de fútbol de la Primera Categoría A, de la Asociación de Fútbol Argentina  | 25.000,00 |
| b) Clubes de fútbol de la Primera Categoría B, de la Asociación de Fútbol Argentina  | 17.000,00 |
| c) Resto de los clubes de la Provincia   | 6.000,00  |
| d) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Con cobro de entradas |           |
| d.1) Estadio completo  | 30.000,00 |
| d.2) Mitad del estadio   | 20.000,00 |
| d.3) Un cuarto del estadio   | 10.000,00 |
| e) Asociaciones sin fines de lucro relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc. Sin cobro de entradas |           |
| e.1) Estadio completo  | 18.000,00 |
| e.2) Mitad del estadio   | 12.000,00 |
| e.3) Un cuarto del estadio   | 6.000,00  |
| f) Empresas comerciales y sociedades:  |           |
| f.1) Sin cobro de entradas   |           |
| f.1.a) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a  | 30.000,00 |
| f.1.b) Mitad del estadio, no pudiendo ser inferior a   | 20.000,00 |
| f.1.c) Un cuarto del estadio, no pudiendo ser inferior a   | 10.000,00 |
| f.2) Con cobro de entradas   |           |
| f.2.a) Evento no deportivo   |           |
| f.2.a.1) Con figuras nacionales  |           |
| f.2.a.1.1) Sin uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a   | 70.000,00 |
| f.2.a.1.2) Con uso de localidades en el campo de juego, no pudiendo ser inferior a   | 90.000,00 |
| f.2.a.2) Con figuras internacionales   |           |
| f.2.a.2.1) Sin uso de localidades en el campo de juego,  |           |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |            |
|---|------------|
| no pudiendo ser inferior a  | 120.000,00 |
| f.2.a.2.2) Con uso de localidades en el campo de juego,<br>no pudiendo ser inferior a   | 160.000,00 |
| f.2.b) Eventos deportivos   |            |
| f.2.b.1) Estadio completo, no pudiendo ser inferior a   | 50.000,00  |
| f.2.b.2) Mitad del estadio, no pudiendo ser inferior a  | 40.000,00  |
| f.2.b.3) Un cuarto del estadio, no pudiendo ser inferior a  | 20.000,00  |
| 2) Otros eventos: el monto a abonar por el uso será fijado por resolución fundada de la<br>Secretaría de Deporte, no pudiendo ser inferior a: |            |
| 7.000,00  |            |

## **B) VELÓDROMO PROVINCIAL ERNESTO CONTRERAS**

La Secretaría de Deporte fijará, por resolución fundada, el monto a abonar por el uso. Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Secretaría de Deporte, como asimismo, la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente Ley.

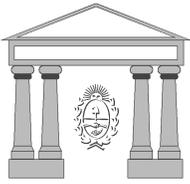
**Art. 60-** Facúltase a la Secretaría de Deporte a disponer el uso de la playa de estacionamiento, perteneciente a la repartición, y cancha auxiliar N° 1 sin cargo como valor agregado de los servicios que allí se prestan. En caso de solicitarse el uso de las mismas, en forma exclusiva para alguna actividad, su costo será determinado por resolución fundada emanada del organismo.

**Art. 61-** Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir, ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán, por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el veinte por ciento (20%) del valor fijado en el Artículo 60 Inciso A.1.e. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Deporte y sus organismos dependientes.

**Art. 62-** Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), abonarán por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el Artículo 60 Inciso A.1.e. El uso del Velódromo Provincial Ernesto Contreras será sin cargo para estos organismos.

**Art. 63-** Por el uso del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y del Velódromo Provincial Ernesto Contreras, los eventos declarados por norma legal del Poder Ejecutivo, de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial de hasta el sesenta por ciento (60%) del valor fijado en el Artículo 60 y de hasta un treinta por ciento



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

(30%) para los eventos declarados de interés deportivo por la Secretaría de Deporte. Dichos descuentos no son acumulativos.

**Art. 64-** Facúltase al Poder Ejecutivo a ceder sin costo, mediante decreto, el Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tiendan a la promoción deportiva de la Provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público, debidamente acreditadas, por la Dirección de Personas Jurídicas. Queda expresamente aclarado que la cesión sin cargo, facultativa del Poder Ejecutivo, sólo se realizará sobre el valor presupuestado.

**Art. 65-** Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deporte, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 6457 y sus modificatorias, a través de un descuento especial sobre el monto presupuestado.

**Art. 66-** Facúltase a la Secretaría de Deporte a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:

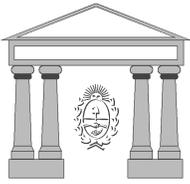
1- Para ceder, sin cargo, el uso de la playa de estacionamiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, cancha auxiliar N° 1 y el Velódromo Provincial Ernesto Contreras, en los siguientes casos:

a) Cuando se desarrollen, en ella, actividades relacionadas con el deporte, cultura, recreación, niñez, adolescencia, tercera edad, etc., que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deporte.

b) Cuando las actividades sean declaradas de interés provincial y tiendan a la promoción deportiva de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Secretaría de Deporte.

c) Cuando se desarrollen actividades generadas por la propia Secretaría de Deporte por sí o a través de la suscripción de convenios con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con el carácter temático del lugar.

2- Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los valores establecidos, como estímulo promocional del deporte, especialmente, en los meses de baja temporada de eventos, tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración del deporte.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**Art. 67-** La Secretaría de Deporte, podrá realizar convenios, ad referendum del Poder Ejecutivo, con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando, de este modo, la actividad deportiva y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.

**Art. 68-** La Secretaría de Deporte podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., suscribiendo la documentación pertinente y emitiendo la correspondiente norma legal. En los casos mencionados y en los casos que el aporte consista en donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Estadio Provincial Malvinas Argentinas, al Velódromo Provincial Ernesto Contreras, o al desarrollo de la actividad deportiva de la Secretaría, serán consideradas y resueltas mediante resolución fundada de la Secretaría de Deporte, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el Artículo 18° de la Ley N° 6457 y sus modificatorias.

## SECRETARÍA DE CULTURA

**Art. 69-** La Secretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:

### **1. VENTAS:**

#### **I - Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:**

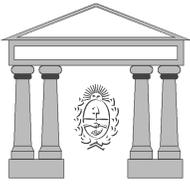
|  |                       |
|--|-----------------------|
| <b>1. Mayores de doce (12) años</b>                              | <b>5,00 p/persona</b> |
| <b>2. Establecimientos educacionales y jubilados-pensionados</b> | <b>Sin cargo</b>      |
| <b>3. Adicional por servicio de visitas guiadas:</b>             |                       |
| <b>Por grupo de hasta 5 personas:</b>                            | <b>20,00</b>          |
| <b>Por grupo de hasta 10 personas:</b>                           | <b>40,00</b>          |
| <b>Por cada persona excedente de 10, se abonará:</b>             | <b>5,00</b>           |

#### **II - Entradas al Museo Cornelio Moyano:**

|  |                       |
|--|-----------------------|
| <b>1. Mayores de doce (12) años</b>                              | <b>5,00 p/persona</b> |
| <b>2. Establecimientos educacionales y jubilados-pensionados</b> | <b>Sin cargo</b>      |
| <b>3. Adicional por servicio de visitas guiadas:</b>             |                       |
| <b>Por grupo de hasta 5 personas</b>                             | <b>20,00</b>          |
| <b>Por grupo de hasta 10 personas</b>                            | <b>40,00</b>          |
| <b>Por cada persona excedente de 10, se abonará:</b>             | <b>5,00</b>           |

### **VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS, SALAS Y/O ESPACIOS EN EVENTOS ESPECIALES**

**Excepción:** Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Secretario de Cultura podrá establecer, mediante resolución fundada, valores a las entradas y establecer



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS Incisos I y II, como así también, podrá implementar el sistema de Bordereaux.

## 2. SERVICIOS:

**Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:**

- a) Por cada solicitud de copia 0,20 la unidad
- b) Por escaneados 3,00 por página
- c) Por transcripciones de originales 2,00 por página
- d) Por cursos o talleres, los valores serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura.
- e) Certificaciones 5,00 por certificación

**Por los servicios que realice la Biblioteca Pública General San Martín se cobrará:**

- a) Fotocopia de lector de microfilm 1,00 c/u
- b) Servicio de escaneado de documentos, por cada copia 3,00
- c) Por servicio de fotocopia 0,20 c/u
- d) Por el servicio de fotografía de documentos:
  - 1. Por cada fotografía de documento 1,00
  - 2. Por cada fotografía de documento en soporte magnético (no incluye el mismo) 2,00
- e) Por cursos o talleres los valores serán fijados por resolución fundada del Secretario de Cultura.

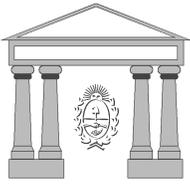
## 3. SISTEMA DE BORDEREAUX en museos, salas y/o espacios de la Secretaría de Cultura.

Facúltese al Secretario de Cultura a percibir, en los casos que crea conveniente, por el sistema de Bordereaux, los montos producidos por ventas de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentajes de ventas, uso de salas y otros conceptos, en eventos coproducidos o no por la Secretaría de Cultura con personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, Dicho sistema permitirá distribuir, en forma porcentual, de acuerdo al grado de participación de cada uno de los intervinientes, hasta el **setenta por ciento (70%)**, como máximo, para el realizador y un **treinta por ciento (30%)**, como mínimo, para la Secretaría de Cultura en cualquiera de sus salas o espacios.

## 4. PUBLICIDAD:

Colocación de elementos fijos de publicidad:

- a) Permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda, el canon será fijado por el Secretario de Cultura, por resolución fundada.
- b) Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad en eventos organizados por la Secretaría de Cultura, que implique la distribución de elementos representativos del merchandising institucional empresario (folletos, panfletos, obsequios, banderas, remeras, llaveros, etc.), como así también, la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

fijada por resolución del Secretario de Cultura, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del evento.

- c) Filmaciones: en caso de ser autorizadas se deberá abonar una tasa que será fijada por resolución fundada del Secretario de Cultura.

## **5. SPONSORIZACIÓN:**

La Secretaría de Cultura podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la sponsorización, donación, apadrinamiento y/o patrocinio de espacios, salas, sectores, paseos, entre otros, celebrándose en el caso de contraprestaciones, el respectivo convenio y la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente.

## **6- BIBLIOTECA PÚBLICA GRAL. SAN MARTÍN: canon**

Por el uso temporal y precario, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

- |  |        |
|--|--------|
| 1. Por una (1) jornada de más de 5 horas       | 160,00 |
| 2. Por media (1/2) jornada de hasta de 5 horas | 80,00  |

## **7. TEATRO INDEPENDENCIA:**

### **I-El Teatro Independencia Sala Mayor:**

**Podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles que a continuación se detallan:**

I.a) Espectáculos infantiles, teatrales y/o coreográficos. Uso de la sala en jornada de hasta 6 hs. por día, canon

2.000,00

I.b) Espectáculos para adultos, musicales, teatrales y/o coreográficos. Uso de la sala en jornada de hasta 6 hs. por día, canon

4.000,00

I.c) Colaciones, conferencias, seminarios, entre otros, se abonará por el uso de la sala:

- Por Jornadas de hasta 5 horas 1.000,00

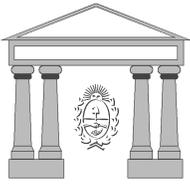
- Por Jornadas de más de 5 horas 2.000,00

I.d) Uso del hall de ingreso (foyer) y primer piso, uso de la/s sala/s del Teatro Independencia para ensayos y/o armados, previo a la función, como en aquellos casos particulares no contemplados en las categorías mencionadas, el canon a cobrar será fijado por resolución fundada del Secretario de Cultura.

### **II. Las salas menores del Teatro Independencia:**

Podrán ser usadas en forma temporal y precaria, total o parcial, fijándose el canon mediante resolución fundada del Secretario de Cultura, por monto fijo o sistema de Borderaux.

La solicitud para el uso de la Sala Mayor del Teatro Independencia, como así también, sus salas menores, estará sujeta al análisis de las propuestas y/o pedidos que presenten personas físicas o jurídicas, instituciones públicas o privadas, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección para la programación anual.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

La aceptación de la solicitud habilitará, en los casos que estime corresponder, al funcionario a cargo de la Administración del Teatro, a cobrar en concepto de depósito en garantía para el uso de la sala, un veinte por ciento (20%) sobre el canon acordado, o monto fijo que se fije por resolución cuando se utilice el sistema de Bordereaux. Devolución que se hará efectiva según procedimiento establecido en el reglamento general de uso total de las instalaciones del Teatro Independencia y sus salas.

Para la habilitación de la o las salas solicitadas según Punto 7.I y 7.II se deberán abonar los derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área contable del Teatro Independencia con 48 hs. de anticipación a la realización del espectáculo o actividad.

## **8. OTRAS SALAS Y/O ESPACIOS:**

Podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aquellas salas o espacios culturales de que disponga la Secretaría de Cultura, aplicando el cobro de aranceles o sistema de Bordereaux, según los casos, mediante resolución fundada del Secretario de Cultura.

La solicitud para el uso de las salas dependientes de la Secretaría de Cultura, estará sujeta a formas, conceptos y criterios que determine la Dirección a su cargo, en cuanto al procedimiento de presentación y contenido de la propuesta y/o pedido, en un todo de acuerdo a los parámetros establecidos en la programación anual.

Para el uso de las Salas o Espacios Culturales dependientes de la Secretaría de Cultura se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento General, en cuanto a:

Colocación de publicidad

Degustaciones

Catering

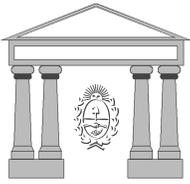
Mantenimiento

Previo a la habilitación de la/s sala/s se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF, etc., que correspondan, presentando constancia de su pago en el área correspondiente con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

## **Art. 70- Excepciones:**

I. Facúltase al Secretario de Cultura a:

a) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles, fundaciones y/o instituciones sin fines de lucro, reconocidas y certificadas como tales, soliciten el uso de espacios y/o salas, dependientes de la Secretaría de Cultura para la organización de eventos, sean éstos con entrada gratuita u onerosa, declarados por norma legal de interés nacional, provincial o regional o legislativos, gozarán de descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas de hasta un sesenta por ciento (60%) que será dispuesto por resolución del Secretario de Cultura.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

b) Otorgar a los organismos de la Administración Pública Nacional, provincial (Centralizada, sus dependencias y descentralizada) municipal (Universidades, entes autárquicos o descentralizados, municipios, Legislatura, Poder Judicial, etc.), un descuento sobre los valores fijados por la presente normativa de hasta el setenta por ciento (70%).

c) Facúltase al Secretario de Cultura, a ceder sin costo mediante resolución, los espacios y/o salas de la Secretaría de Cultura, cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa, tendiendo a la promoción cultural y turística de la Provincia o sean a beneficio de institución pública, debidamente acreditadas por la Dirección de Personas Jurídicas.

d) Suscribir contratos y/o convenios con personas físicas y/o jurídicas, sean éstas de carácter público o privado, cuando las mismas soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Secretaría de Cultura.

Quedan exceptuadas, de esta disposición, las actividades autoprogramadas por la Secretaría de Cultura y sus organismos dependientes.

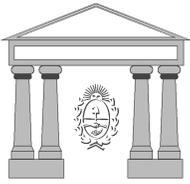
II. Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento de los espacios y salas de la Secretaría de Cultura, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa del Secretario de Cultura, teniendo en cuenta las facultades conferidas en la normativa vigente.

## **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**

### **DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO**

**Art. 71-** Por los servicios siguientes:

|   |       |
|---|-------|
| <b>1.</b> Por c/actuación administrativa que no exceda las 10 fs. | 10,00 |
| Por cada hoja adicional   | 1,00  |
| I. Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental        |       |
| Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) sin Imagen             | 5,50  |
| Carta Verde: 1a) Formato Gráfico (JPG-WMF) con Imagen             | 5,50  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A4          | 6,50  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A3          | 7,50  |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A2          | 13,00 |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A1          | 26,00 |
| Carta Verde: 1b) Formato Papel (sin imagen satelital) A0          | 50,00 |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A4          | 6,50  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A3          | 9,00  |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A2          | 15,00 |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |       |
|--|-------|
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A1 | 30,00 |
| Carta Verde: 1c) Formato Papel (con imagen satelital) A0 | 60,00 |
| <b>2. Trabajos especiales por encargo</b>                |       |
| a) Para alumnos de escuelas y universidades (*)          | 8,00  |
| b) Para organismos dependientes del Gobierno (*)         | 15,00 |
| c) Para clientes particulares externos al Gobierno (*)   | 30,00 |
| d) Para clientes provenientes de empresas (*)            | 45,00 |
| e) Para consultoras (*)                                  | 80,00 |

**(\*) Por nivel de Información.: Por nivel y cantidad de información (en bytes y cobertura geográfica)**

## DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

**Art. 72-** Por los servicios siguientes:

### **I. Derecho de inscripción**

|   |        |
|---|--------|
| 1. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de generadores de residuos peligrosos | 60,00  |
| 2. Por cada derecho de inscripción y/o renovación de operadores de residuos peligrosos  | 250,00 |

### **II. Tasa ambiental anual**

La Tasa Ambiental Anual de Evaluación y Fiscalización establecida en la Ley N° 24051, Artículo 16, Ley Provincial N° 5917 y Decreto Reglamentario N° 2625/99:

T.E.F.= M x R

M= coef. fijado, anualmente, por la autoridad de aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

0,94

R= índice calificador de cada emprendimiento

$R = (Z + A) \times C \times D$

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia instalada y superficie cubierta.

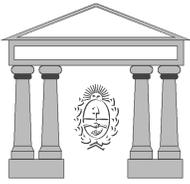
Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 700,00 para OPERADORES FIJOS y 100,00 para GENERADORES.

OPERADORES IN SITU 250,00

Cobro de procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresas que inicien y tramiten proyectos como operadores de residuos peligrosos, tales como:

|  |        |
|--|--------|
| Aviso de proyecto                          | 200,00 |
| Manifestación general de impacto ambiental | 500,00 |
| Informe de partida                         | 200,00 |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

### III. Registro de empresas de desinfección

Constancia de habilitación anual: variable, de acuerdo a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CHA = CHA_o + CHA_o \times N^\circ EA \text{ y/o } DRP \times 0,02 + CHA_o \times N^\circ EE \text{ y/o } DRPE \times 0,01 + CHA_o \times N^\circ E \times 0,01$$

CHA<sub>o</sub> = Constancia de habilitación. (\$150,00)

N° EA = Nro. de empresa anual.

DRP = Desinfección realizada en el periodo.

N° EE = Nro. de empresas eventuales del periodo.

DRPE = Desinfección realizada en el periodo en forma eventual.

N° E = Nro. de empleados afectados a la tarea.

### IV. Tasa ambiental anual por fiscalización de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y control permanente de la actividad petrolera (Ley N° 5961 y Decreto N° 437/93).

Fórmula polinómica de aplicación para la prorrata correspondiente a las distintas empresas petroleras:

P<sub>i</sub> = Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m<sup>3</sup> de petróleo, según lo declarado a la Subdirección de Regalías, Provincia de Mendoza.

A<sub>i</sub> = Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área, según Secretaría de Energía de la Nación y Departamento de Hidrocarburos.

D<sub>i</sub> = Distancia desde la base principal de operaciones en el área petrolera hasta el km. cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$$\%P_i = \frac{P_i}{\sum P_i}$$

$$\%A_i = \frac{A_i}{\sum A_i}$$

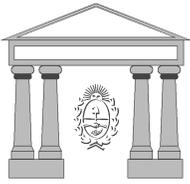
$$\%D_i = \frac{D_i}{\sum D_i}$$

$$\%l_i = \frac{\%P_i + \%A_i + \%D_i}{3}$$

%l<sub>i</sub> = Porcentaje a aplicar al costo total

Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL del área x.

**V. Tasa de Evaluación y Fiscalización Minera** (T.A.E.F.M.), destinada a afrontar los gastos que demanda el control de la actividad minera (policía minera), cuyo monto resultará de la aplicación de una fórmula polinómica, que tendrá en cuenta la distancia en kilómetros recorridos hasta el lugar del proyecto, la superficie del proyecto, un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área, la cantidad de días por inspección, cantidad de inspecciones **y el valor estimado unitario de la inspección.**



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

El calculo de la tasa anual para los proyectos mineros sujetos a evaluación y Fiscalización, se discriminará de la siguiente manera:

a) Tasa General para Prospección y Explotación de Minerales Metalíferos y no metalíferos:

$$T = [N \times I \times D \times G] + [N \times (D_i \times 2) \times v] + [K] + [S]$$

S = es un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área

- de 0 y hasta 100 has. No pagarán el porcentaje
- > 100 y hasta 20.000 has. Inclusive 1 %
- < 20.000 y hasta 50.000 has. Inclusive 1.5 %
- 50.000 has. 2 %

b) Tasa Genral para Explotación de Minerales Metalíferos y no metalíferos

$$T = [N \times I \times D \times G] + [N \times (D_i \times 2) \times v] + [K] + [S \% \times P]$$

S = es un porcentaje del presupuesto anual para el funcionamiento del área

- de 0 y hasta 100 has. 1 %
- > 100 y hasta 20.000 has. Inclusive 2 %
- < 20.000 y hasta 50.000 has. Inclusive 3 %
- 50.000 has. 5 %

c) Tasa General para Plantas de Tratamiento con producción menor a 80.000 toneladas anuales.

$$T = [N \times I \times D \times G] + [N \times (D_i \times 2) \times v] + [K \times \text{tn anual tratada}]$$

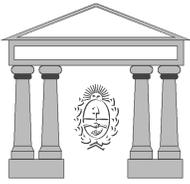
d) Tasa General para Plantas de Tratamiento con producción mayor a 80.000 toneladas anuales.

$$T = [N \times I \times D \times G] + [N \times (D_i \times 2) \times v] + [K \times \text{tn anual tratada}]$$

T = Valor de la tasa

I = N° de inspectores

D = Días de inspecciones.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

Di = Distancia al proyecto ida y vuelta.  
G = Valor estimado unitario de la inspección  
N = Cantidad de inspecciones  
P = Presupuesto del área de Protección Ambiental  
K = Valor determinado por Km. Recorrido  
V = valor determinado por Km<sup>2</sup> de la superficie afectada a la prospección, Exploración, explotación y tratamiento.

La Secretaría de Ambiente, a través de la Dirección de Protección Ambiental determinara por resolución fundada los valores estimados para las variables “G”, “k” y “v”, a efectos de precisar el resultado de la formula polinómica.

**VI. Tasa de Control de Emisiones Atmosféricas (T.A.C.E.A.)** Destinada a afrontar los gastos de control y monitoreo atmosférico, conforme la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, la que deberá tener en cuenta el volumen y características de los gases emitidos a la atmósfera, y cuyo monto no podrá ser inferior a \$40,00 ni superior a \$6.000,00 anuales por emisor.

TACEA=  $In \times T \times A$

In= Monto fijo por inscripción.

T= Coeficiente por tamaño de fuente.

A= Factor por actividad.

VII. Multas s/ Ley Nacional N° 24051, Ley N° 5917, Decreto N° 2625/99: Para operadores y generadores de residuos peligrosos y/o para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras y mineras, según Ley N° 5961 y sus decretos reglamentarios.

## **DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**Art. 73-** Corresponde abonar las siguientes tasas:

### **I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)**

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación

A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 100,00

b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 165,00

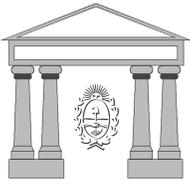
c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas 260,00

B: 1) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta  
0,50

2. Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

2.a) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones), o carbón, por tonelada de producto extraído

4,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

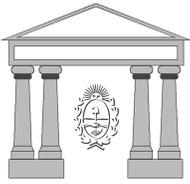
|   |          |
|---|----------|
| 2.b) Leña muerta, por tonelada extraída   | 2,00     |
| 2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo  | 5,00     |
| 3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída  | 3,00     |
| 4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial | 2.000,00 |
| 5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. de capacidad de depósito  | 20,00    |
| 6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. de capacidad de depósito  | 60,00    |

## II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

Derecho anual de navegación:

### A-EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO

|   |        |
|---|--------|
| 1. Botes con remos, canoas, kayak, tablas wind-surf. Biciflot   | 60,00  |
| 2. Balsas con remos o arrastradas por personas, en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como índice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona | 12,00  |
| 3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP   | 72,00  |
| 4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP  | 84,00  |
| 5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP  | 96,00  |
| 6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP  | 108,00 |
| 7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP   | 120,00 |
| 8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP  | 240,00 |
| 9. Embarcación con motor de más de 140 HP   | 300,00 |
| 10. Cruceros y yates  | 300,00 |
| 11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)  | 72,00  |
| 12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies)  | 108,00 |
| 13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)  | 132,00 |
| 14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)   | 156,00 |
| 15. a) Licencia de conductor náutico  | 60,00  |
| 15. b) Licencia de conductor náutico para personas mayores de 65 años, otorgamiento y/o renovación (vigencia tres (3) años)   | 30,00  |
| 16. Transferencia de embarcaciones  |        |
| a) Transferencia botes con remo y balsas a remo sin motor   | 80,00  |
| b) Transferencia embarcación con motor de 1 hp a 50 hp  | 140,00 |
| c) Transferencia embarcación con motor de 51 hp a 120 hp  | 200,00 |

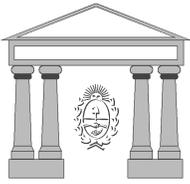


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |        |
|--|--------|
| d) Transferencia embarcación con motor de más de 121 hp  | 300,00 |
| 17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del tres por ciento (3 %) mensual sobre el valor de la matrícula vencida.  |        |
| 18. Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2747/72 se aplicarán mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda.        |        |
| 19. Derecho de inspección  | 40,00  |
| <b>B-EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL</b>  |        |
| Botes con remos, canoas, kayak, biciflotes, tablas de wind- surf   | 150,00 |
| Embarcaciones de rafting   | 215,00 |
| Catamaranes y balsas cabinadas, lanchas y veleros  | 430,00 |
| <b>III. Leyes N° 7483 y 4602 (Conservación de la Fauna):</b>   |        |
| 1. Otorgamiento de Licencias:  |        |
| 1.a) Licencia para Caza Mayor  | 400,00 |
| 1.b) Licencia para Caza Menor  | 200,00 |
| 1.c) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor  | 300,00 |
| Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad  | 15,00  |
| En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4602 y 7763 y sus respectivos decretos reglamentarios, según corresponda.                                      |        |
| Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad  | 1,00   |
| Aforo por aprovechamiento cinegético de coipo, por unidad  | 0,45   |
| Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por Kg.  | 20,00  |
| 2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, batracios y mamíferos hasta 500 gramos (por unidad)   | 5,00   |
| 2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamíferos mayores, más de 500 gramos (por certificado)  | 15,00  |
| 3. Extensión de Guías de tránsito  | 30,00  |
| 4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación   | 25,00  |
| 5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna silvestre  | 100,00 |
| 6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias   | 100,00 |
| 7. Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia que media desde el lugar de presentación de pedido de la inspección hasta la propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial) | 3,00   |
| 8. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre   | 150,00 |
| 9. Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro  | 1,00   |

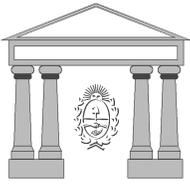


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |              |
|--|--------------|
| 10. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro  | 1,50         |
| 11. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm.   | 2,00         |
| <b>IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)</b>  |              |
| 1. Licencias de pesca deportiva:   |              |
| 1.a) Carnet de pesca deportiva   | 40,00        |
| <b>1.b) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días</b>  | <b>15,00</b> |
| 1.c) Licencias para jubilados que cobren hasta pesos mil quinientos, inclusive (\$ 1.500,00) monto bruto   |              |
| Sin cargo  |              |
| En adelante  | 15,00        |
| 1.d) Licencias para menores de 8 años hasta 14 años de edad  | 15,00        |
| 1.e) Licencia para menores de hasta 7 años de edad, con obligación de realizar carnet respectivo   | Sin cargo    |
| 1.f) Licencia para personas con capacidades diferentes, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo             |              |
| Sin cargo  |              |
| 2. Criaderos y venta de peces  |              |
| Autorización para criaderos y/o venta de mojarra con destino a la pesca deportiva  | 100,00       |
| 3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta de pescado obtenido en esos criaderos de peces   |              |
| 100,00   |              |
| 4. Inspección técnica a criaderos de peces:  |              |
| 4.a) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarra autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables    | 20,00        |
| 4.b) A partir de los veinte (20) km. en adelante la tasa se incrementará, por cada km. recorrido de ida y vuelta,  | 1,00         |
| 5. Derechos de inspección técnica para autorización de piscifactorías, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables |              |
| 50,00  |              |
| A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por cada km. recorrido, comprendido ida y vuelta   | 2,00         |
| 6. Inspección técnica a cotos de pesca privados:   |              |
| 6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables         | 25,00        |
| 6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta  | 2,00         |

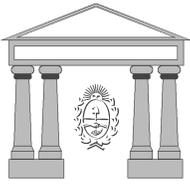


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados:
- 7.a). Salmónidos en todas sus variedades:
- |  |        |
|--|--------|
| 7.a.1) Huevos embrionados, el mil  | 120,00 |
| 7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad)  | 180,00 |
| 7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno | 30,00  |
| 7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u.  | 50,00  |
- 7.b). Pejerreyes en todas sus variedades
- |  |        |
|--|--------|
| 7.b.1) Huevos embrionados, el mil                                  | 90,00  |
| 7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil                            | 140,00 |
| 7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad, cada uno | 30,00  |
- 7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual sistema que el establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o huevos que se vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El Manzano", de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los valores de venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con oxígeno para el transporte. No incluyen fletes.
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques:
- 8.a) hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables
- 45,00
- 8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta
- 2,00
- V.Concursos o eventos deportivos de pesca**
- Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso
- 100,00
- VI. Ley N° 6099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales)**
1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto B siguiente
2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50 %). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:
- |                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| A. a) Hasta 50 has.                | Sin cargo |
| b) Más de 50 y hasta 500 has.      | 70,00     |
| c) Más de 500 y hasta 2.000 has.   | 100,00    |
| d) Más de 2.000 y hasta 5.000 has. | 200,00    |
| e) Más de 5.000 has.               | 350,00    |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

B. Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado)

2,00

3. Ejecución de Trabajo (de acuerdo al Artículo 43° del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)

## VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

|  |              |
|--|--------------|
| <b>1. Reserva Caverna de las Brujas: Entrada general mayores</b> | <b>30,00</b> |
| Entrada general menores (7 a 12 años) con acreditación de edad   | 16,00        |
| Contingente de estudios  |              |
| a) Entrada General Estudiantes                                   | 16,00        |
| Sala de la Virgen  | 16,00        |
| Menores de 7 años y jubilados                                    | Sin Cargo    |

Escuelas Públicas dependientes de la dirección general de escuelas, ingresan Sin cargo  
Los cánones que figuran en el Punto VII. 1. son, exclusivamente, en concepto de pago del ticket de ingreso a la Reserva, no incluye honorarios de guías. Es obligatorio el ingreso con guías en todos los casos, excepto escuelas de la Dirección General de Escuelas, hasta la Sala de la Virgen.

Contingentes de estudios de Malargüe y cuando concurren instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas y escuelas dependientes de la UNC en visitas con fines educativos.

Sin cargo

Pase especial para investigadores acreditados y periodistas Sin cargo

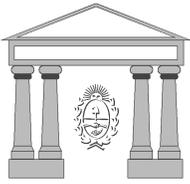
Las Empresas de Viajes y Turismo, inscriptas como tales y que tengan domicilio en el Departamento de Malargüe y que compren tickets categoría general, tendrán derecho a un ticket de Agencia cada cinco (5) tickets de esta categoría adquiridos. Para acceder al ticket de agencia, las empresas deberán adquirir los mismos, exclusivamente, en Malargüe, en los puntos detallados anteriormente. La entrega de este ticket se hará una vez por semana, en la Delegación Malargüe, contra entrega de planillas, detallando los tickets adquiridos y su visado en el ingreso a Caverna de las Brujas.

## 2. La Payunia

|  |              |
|--|--------------|
| <b>Entrada general ( Mayores de 12 años)</b> | <b>10,00</b> |
| Menores ( de 7 a 12 años)                    | 7,00         |

## 3. Reserva Divisadero Largo

|   |             |
|---|-------------|
| <b>Entrada General (mayores de 12 años)</b>   | <b>6,00</b> |
| <b>Menores</b>                                | <b>3,00</b> |
| <b>Grupos educativos con servicio de guía</b> | <b>4,00</b> |
| <b>Ciclistas</b>                              | <b>6,00</b> |



# Honorable Legislatura

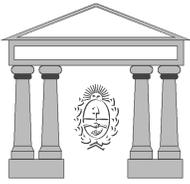
H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|  |               |
|--|---------------|
| <b>Abono anual</b>   | <b>60,00</b>  |
| <b>4. Reserva Laguna del Diamante</b>  |               |
| <b>Entrada:</b>  |               |
| <b>a) Autos, camionetas y motos de paseo</b>   |               |
| a.1) Motos de paseo  | 18,00         |
| a.2) Autos de paseo hasta 5 personas   | 35,00         |
| a.3) Autos de paseo, más de 5 personas   | 50,00         |
| a.4) Camionetas de paseo hasta 5 personas y autos de paseo con mas de cinco personas   | 50,00         |
| a.5) Camionetas de paseo con más de 5 personas   | 60,00         |
| b) Vehículos que prestan servicios turísticos  | 80,00         |
| <b>5. Reserva Telteca</b>  |               |
| Entrada general mayores de 12 años   | 6,00          |
| Entrada general menores de 12 años   | 3,00          |
| <b>6. Reserva Laguna de Llanquanelo</b>  |               |
| Entrada general mayores 12 años  | 10,00         |
| Entrada general menores ( de 7 a 12 años)  | 5,00          |
| <b>7. Reserva Manzano Histórico</b>  |               |
| Entrada general mayores de 12 años   | 6,00          |
| Entrada general menores de 12 años   | 3,00          |
| <b>8. Servicio de monitoreo: en aquellas ocasiones en que a partir de actividades o de otra índole que se lleven a cabo en las áreas naturales protegidas, se haga necesario afectar personal de guardaparques, extra, por guardaparque y por día.</b> | <b>100,00</b> |
| <b>9. Cuando concurren instituciones escolares públicas, dependientes de la Dirección General de Escuelas, con fines educativos, no abonaran ticket de ingreso. Sin cargo</b>  |               |

Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6.045 (Financiamiento 130).

10. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por empresas comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre quinientos pesos (\$500,00) a diez mil pesos (\$10.000,00).



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

11. Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración . Para cada evento el importe se fijará entre cien pesos (\$100,00) a cuatro mil pesos (\$ 4.000,00)

12. Todos los guías que se desempeñen dentro de las áreas naturales protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Artículo 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7871, deberán abonar un canon anual de pesos ciento cincuenta ( \$150,00).

13. Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará de: pesos quinientos (\$ 500,00) a pesos dos mil (\$2.000,00) por cada servicio que preste.

Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagua, quienes se registrarán mediante Decreto N° 2401/08 o todo aquel que lo modificare o derogare.

## **VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" – Ley N° 4751/83 – Decreto Reglamentario N° 376/83**

1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4751/83), por ha.

50,00

2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4751/83):

2.a) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a la áreas concedidas

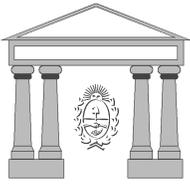
100,00

2.b) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha.

200,00

3. Multas por infracción a la Ley N° 4751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda.

## **UNIDAD DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES (U.O.01)**



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

**Art. 74-** Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

**I.** Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 - Decretos N° 437/93 y 2109/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente o direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación, según se indica a continuación:

|  |        |
|--|--------|
| Aviso de Proyectos                         | 200,00 |
| Manifestación General de Impacto Ambiental | 500,00 |
| Informe de partida                         | 200,00 |

**II.** Registro de consultores Resolución N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción en el Registro de Consultores :

|   |        |
|---|--------|
| a) Universidades y centros de investigación | 25,00  |
| b) Profesionales                            | 50,00  |
| c) Personas Jurídicas                       | 100,00 |

Por actualización de datos y certificaciones:

|                             |       |
|-----------------------------|-------|
| a) Actualización de datos   | 25,00 |
| b) Extensión de certificado | 10,00 |

**III.** Multas de acuerdo al Artículo 39° de la Ley N° 5961 de \$1.000,00 a \$20.000,00

## PODER JUDICIAL

### DIRECCIÓN DE REGISTROS PÚBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

**Art. 75-** La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

#### **PLANILLA I**

Categorización por derechos reales, contratos, actos registrales. Tipos de inscripción. Certificaciones e informes.

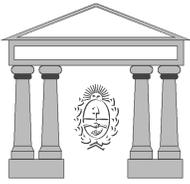
#### **I- DOMINIO Y CONDOMINIO**

-Transferencia de inmueble del dominio común, unidades de propiedad horizontal o superficie forestal, su totalidad o parte indivisa y por cada inmueble que se transfiera o adjudique:

-A título oneroso: Venta, distracto, dación en pago, subasta, etc.

-A título gratuito: Donación o anticipo de herencia, división de condominio, dominio fiduciario, título supletorio, etc.

-Hasta \$ 15.000: 40,00



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |        |
|---|--------|
| -Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000:                          | 60,00  |
| -Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000:                          | 120,00 |
| -Más de \$ 50.000:  | 150,00 |
| -Por cada pasillo comunero                                    |        |
| Por constitución o transferencia a título oneroso o gratuito: | 30,00  |

## II- HIPOTECA

Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación.

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| -Hasta \$ 15.000:                    | 40,00  |
| -Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000: | 60,00  |
| -Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000: | 120,00 |
| -Más de \$ 50.000:                   | 150,00 |

-Si la hipoteca afecta a más de un inmueble, la suma fija de pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que además se grave.

Modificación. Reducción del monto de la garantía. Reinscripción. Cesión de crédito o transferencia fiduciaria de crédito hipotecario.

|                     |       |
|---------------------|-------|
| -Por cada inmueble: | 30,00 |
|---------------------|-------|

Prohibición de gravar

|                     |       |
|---------------------|-------|
| -Por cada inmueble: | 20,00 |
|---------------------|-------|

Inscripción y endoso de documentos hipotecarios

|                                  |      |
|----------------------------------|------|
| -Por cada documento hipotecario: | 2,00 |
|----------------------------------|------|

## III- USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

-Constitución:

A) Título oneroso

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| -Hasta \$ 15.000:                    | 40,00  |
| -Más de \$ 15.001 y hasta \$ 30.000: | 60,00  |
| -Más de \$ 30.001 y hasta \$ 50.000: | 120,00 |
| -Más de \$ 50.000:                   | 150,00 |

B) Título gratuito

|                     |       |
|---------------------|-------|
| -Por cada inmueble: | 40,00 |
|---------------------|-------|

## IV- SERVIDUMBRE

Constitución:

A) Título oneroso

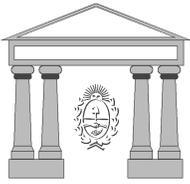
Por cada inmueble sirviente:

|                                      |        |
|--------------------------------------|--------|
| -Hasta \$ 15.000:                    | 40,00  |
| -Más de \$ 15.000 y hasta \$ 30.000: | 60,00  |
| -Más de \$ 30.000 y hasta \$ 50.000: | 120,00 |
| -Más de \$ 50.000:                   | 150,00 |

|                              |       |
|------------------------------|-------|
| Por cada inmueble dominante: | 10,00 |
|------------------------------|-------|

B) Título gratuito

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| -Por cada inmueble sirviente: | 40,00 |
| -Por cada inmueble dominante: | 10,00 |



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

## **V- PROPIEDAD HORIZONTAL**

|   |        |
|---|--------|
| -Afectación al régimen de propiedad horizontal:                               |        |
| -Reglamento de copropiedad y administración:                                  | 200,00 |
| -Rubricación de libros  |        |
| -Por cada libro:  | 20,00  |
| Desafectación del régimen de propiedad horizontal. Modificación de Reglamento |        |
| -Por inscripción en el Reglamento:  | 30,00  |
| -Por cada unidad transferida o modificada:                                    | 30,00  |
| Prehorizontalidad   |        |
| -Por cada inmueble:   | 30,00  |

## **VI- CANCELACIONES**

|  |       |
|--|-------|
| Derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre: Total o parcial  |       |
| -La suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00), más pesos diez (\$ 10,00) por cada otro inmueble en el que se solicite la inscripción de la cancelación. |       |
| Inembargabilidad o prohibición de gravar   |       |
| -Por cada inmueble:  | 20,00 |

## **VII- UNIFICACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE INMUEBLES**

|  |  |
|--|--|
| -La suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que se unifique o por cada lote o fracción que surja del fraccionamiento |  |
|--|--|

## **VIII- MEDIDAS CAUTELARES**

|                                     |       |
|-------------------------------------|-------|
| Traba o cancelación total o parcial |       |
| -Por cada inmueble:                 | 10,00 |

## **IX-TIPOS DE INSCRIPCIÓN**

|   |       |
|---|-------|
| Inscripción definitiva. Prórroga de inscripción provisional. Desestimiento. Segundo testimonio. Rectificación de asientos |       |
| -Por cada inmueble:   | 30,00 |
| Inscripto en la fecha   |       |
| -Por cada inmueble:   | 40,00 |
| Segundo primer testimonio   |       |
| -Por cada inmueble  | 30,00 |

## **X- OTROS ACTOS**

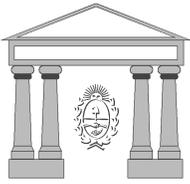
|   |       |
|---|-------|
| Publicidad noticia-Subasta-. Por cada inmueble:   | 20,00 |
| Contratos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 17801-(leasing, arrendamientos y aparcerías rurales. Ley N° 14005, Ley N° 19724, etc.) |       |
| -Por cada inmueble:   | 40,00 |

## **XI- ACTOS NO CONTEMPLADOS**

|  |  |
|--|--|
| -En un inmueble, la suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00) con más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble en el que se solicite inscripción del acto. |  |
|--|--|

## **XII- CERTIFICADOS**

|  |       |
|--|-------|
| 1. Certificado de estado jurídico de inmueble de Folio Real e inhibición | 15,00 |
| 2. Por cada inhibición o acto solicitado juntamente con el certificado   | 5,00  |

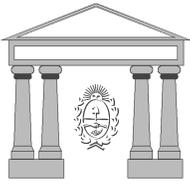


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

|   |       |
|---|-------|
| 3. Certificado de estado jurídico de inmueble de Tomo o solicitado en Tomo e inhibición   | 20,00 |
| 4. Por cada inhibición, acto o gravamen informado con el certificado  | 5,00  |
| <b>XIII- INFORMES ESCRITOS</b>  |       |
| 1. Informe sobre titularidad, estado jurídico de Folio Real e inhibiciones  | 15,00 |
| -Por cada inhibición informada juntamente   | 5,00  |
| 2. Informe sobre titularidad, estado jurídico de Tomo o solicitado en Tomo e inhibición   | 20,00 |
| -Por cada inhibición o gravamen informado en los inmuebles inscriptos en Tomo   | 5,00  |
| 3. Informe de inhibición  | 10,00 |
| <b>XIV- MANDATOS</b>  |       |
| Inscripción, sustitución o revocatoria  |       |
| -Poder especial o asentimiento conyugal:  | 20,00 |
| -Poder general para juicios:  | 30,00 |
| -Poder general de administración:   | 60,00 |
| -Poder general amplio:  | 80,00 |
| Acta de subsanación:  | 20,00 |
| Certificaciones   | 10,00 |
| <b>XV- ARCHIVO JUDICIAL</b>   |       |
| Desarchivo de expediente. Expedición de testimonio. Certificaciones:  | 10,00 |
| <b>PLANILLA II</b>  |       |
| Categorización por monto de la tasa retributiva   |       |
| <b>I – Pesos dos:</b>   | 2,00  |
| a) Hipoteca: por inscripción o endoso de cada documento hipotecario.  |       |
| <b>II – Pesos cinco:</b>  | 5,00  |
| a) Certificados   |       |
| -Por cada inhibición que se solicite conjuntamente  |       |
| -Por cada acto que se solicite conjuntamente  |       |
| <b>III – Pesos diez:</b>  | 10,00 |
| a) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero  |       |
| -Por cada inmueble con más la suma correspondiente a su monto   |       |
| b) Constitución de servidumbre  |       |
| -A título oneroso: por cada inmueble dominante, más el importe correspondiente según el monto del acto.                             |       |
| -A título gratuito: por cada inmueble dominante más pesos cuarenta (\$ 40,00) por cada inmueble sirviente                           |       |
| c) Constitución de usufructo, uso y habitación  |       |
| - A título oneroso: por cada inmueble, más el importe que corresponda al monto del acto   |       |
| d) Unificación o fraccionamiento de inmuebles   |       |
| -Por cada inmueble que se unifique o lote o fracción que resulte del fraccionamiento, más la suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00) |       |

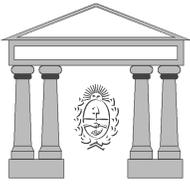


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- e) Cancelación de derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre, total o parcial  
-Por cada inmueble en el que se solicite la cancelación, más la suma fija de pesos cuarenta (\$ 40,00)
- f) Informes  
-Por titularidad de cada dominio  
-Por estado de dominio de cada inmueble  
-Por cada inhabilitación
- g) Comercio y mandatos: certificación. Obligaciones negociables
- h) Desarchivo de expediente. Expedición de segundo testimonio. Certificación.
- IV - Pesos quince:** 15,00  
a) Certificado e informe  
-Que comprenda sólo un dominio e inhabilitaciones de sus titulares.
- V- Pesos veinte:** 20,00  
a) Inscripción, traba o cancelación total o parcial de prohibición de gravar o medida cautelar  
-Por cada inmueble  
b) Cancelación de inembargabilidad  
-Por cada inmueble  
c) Propiedad horizontal- Rubricación de libros  
-Por cada libro  
d) Mandatos: acta de subsanación. Inscripción, sustitución o revocación de poder especial o asentimiento conyugal.
- VI - Pesos treinta:** 30,00  
a) Constitución o transferencia a título oneroso o gratuito de pasillo comunero  
b) Hipoteca: modificación. Reducción del monto. Reinscripción. Cesión de crédito o transferencia fiduciaria del crédito hipotecario  
-Por cada inmueble  
c) Prehorizontalidad  
-Por cada inmueble  
d) Propiedad horizontal: desafectación. Modificación de reglamento.  
-Por inscripción en el Reglamento y por cada unidad transferida o modificada.  
e) Inscripción definitiva. Prórroga de inscripción provisional. Desistimiento  
-Por cada inmueble  
f) Segundo testimonio  
-Por cada inmueble  
g) Publicidad noticia-Subasta  
-Por cada inmueble  
h) Rectificación de asientos  
-Por cada inmueble  
i) Mandatos: inscripción, revocación o sustitución de poder general para juicios.

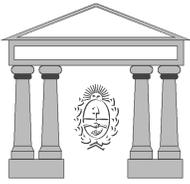


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- VII - Pesos cuarenta:** 40,00
- a) Transferencia de dominio  
-Hasta pesos quince mil (\$ 15.000)
  - b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación.  
-Hasta pesos quince mil (\$ 15.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que afecte.
  - c) Constitución de usufructo, uso y habitación  
- Título oneroso: Hasta pesos quince mil (\$ 15.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble  
- Título gratuito: Por cada inmueble
  - d) Constitución de servidumbre  
- Título oneroso: Hasta pesos quince mil (\$ 15.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante  
- Título gratuito: Por cada inmueble sirviente, con más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante
  - e) Unificación o fraccionamiento  
-Más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble unificado o cada lote o fracción que surja del fraccionamiento
  - f) Cancelación total o parcial: derecho real de hipoteca, usufructo, uso, habitación o servidumbre  
- Más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
  - g) Inscripción en la fecha  
-Por cada inmueble
  - h) Contratos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 17801 (leasing, arrendamientos y aparcerías rurales. Ley N° 14005, Ley N° 19724, etc.)  
-Por cada inmueble
  - i) Actos no contemplados  
- Más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
- VIII - Pesos sesenta:** 60,00
- a) Transferencia de dominio  
-Desde pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000)
  - b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación.  
-Más de pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
  - c) Constitución de usufructo, uso y habitación  
- Título oneroso: más de pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
  - d) Constitución de servidumbre  
- Título oneroso: más de pesos quince mil uno (\$ 15.001) y hasta pesos treinta mil (\$ 30.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante.
  - e) Mandatos: inscripción, sustitución o revocación de poder general de administración

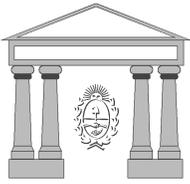


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- f) Comercio: designación de administrador. Cambio de domicilio.  
**IX - Pesos ochenta:** 80,00
- a) Mandatos: inscripción, sustitución o revocación de poder general amplio  
**X - Pesos ciento veinte:** 120,00
- a) Transferencia de dominio  
-Más de pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000)
- b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación  
-Más de pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble que se afecte
- c) Constitución de usufructo, uso y habitación  
- Título oneroso: Más de pesos treinta mil uno (\$ 30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble.
- d) Constitución de servidumbre  
-Título oneroso: Más de pesos treinta mil uno (\$30.001) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) inmueble dominante.
- e) Comercio: disolución. Transferencia de fondo de comercio. Inscripción de martillero, corredor de comercio o comerciante  
**XI - Pesos ciento cincuenta:** 150,00
- a) Transferencia de dominio  
Más de pesos cincuenta mil (\$ 50.000)
- b) Constitución de hipoteca o fideicomiso financiero. Ampliación  
-Más de pesos cincuenta mil (\$50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble
- c) Constitución de usufructo, uso y habitación  
- Título oneroso: Más de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$10,00) por cada inmueble
- d) Constitución de servidumbre  
-Título oneroso: Más de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), más pesos diez (\$ 10,00) por cada inmueble dominante.
- XII - Pesos doscientos:**  
200,00
- a) Propiedad horizontal: reglamento de copropiedad y administración
- b) Sociedades: inscripción de contrato social. Modificaciones. Cesión de cuotas. Aumento de capital.
- PLANILLA III**  
Actos exentos del pago de tasa retributiva de servicios  
-Afectación y desafectación del régimen de bien de familia. –Ley N° 14394-  
-Informes para jubilados o discapacitados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios.  
-Copias certificadas de inmuebles para jubilados o pensionados para gestionar la disminución o exención de pago de impuestos, tasas o servicios



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

-Los actos comprendidos en el Artículo 305°, Inciso h) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza

-Inscripción de inembargabilidad: I.P.V. y B.H.N. S.A.

**Art. 76 -** En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.

**Art. 77 -** Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar, tomándose, como base, el importe adjudicado a cada inmueble o el avalúo fiscal, el mayor.

## SECCION II

### TASAS JUDICIALES

**Art. 78-** La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2,00%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

| MONTO DEL LITIGIO             | IMP. MÍNIMO |
|-------------------------------|-------------|
| Hasta \$500,00                | \$16,00     |
| Desde \$501,00 a \$1.000,00   | \$30,00     |
| Desde \$1.001,00 a \$2.000,00 | \$60,00     |
| Más de \$2.000,00             | \$100,00    |

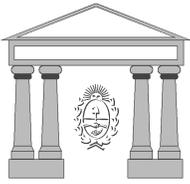
En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso e), el impuesto mínimo consistirá en pesos ciento sesenta (\$ 160,00).

En los casos comprendidos en el Artículo 298° Inciso f) del Código fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos ciento sesenta (\$ 160,00), siendo las alícuotas aplicables del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y del uno por ciento (1,00%) a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93° del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de pesos cuarenta y ocho (\$48,00).

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

En los incidentes y/o recursos de revisión previstos en el Artículo 37°, segundo párrafo, de la Ley N° 24522, interpuestos por los acreedores, se aplicará la alícuota del cincuenta



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

centésimos por ciento (0,50%) sobre el monto del crédito cuya revisión se pretende, con un monto mínimo de pesos ciento sesenta (\$ 160,00).

Tasa Especial: En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el Artículo 298° Inciso d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda, con un monto mínimo de pesos cien (\$100,00).

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 79-** En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del Art. 99° Inciso i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2010.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo, en oportunidad de la comunicación de la cuota N°1.

El Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen el total del impuesto -año 2010-, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 146° del Código Fiscal.

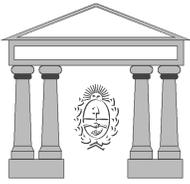
El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44° del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

El impuesto Inmobiliario 2010 correspondiente a los contribuyentes obligados a informar valor de inmuebles por Declaración Jurada, conforme Ley de Avalúo, tendrá el carácter de provisorio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a cobrar, como cuota adicional, las diferencias de impuesto que surjan como consecuencia de la información suministrada por los sujetos citados en el párrafo anterior.

**Art. 80-** El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:

- a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos, más en caso de corresponder;
- b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático;
- c) **A los porcentajes indicados, deberá** adicionárseles un cinco por ciento (5%) cuando los contribuyentes de estos impuestos no hayan registrado deuda al 31/12/2008.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de obrar, con más accesorios y multas pertinentes.

**Art. 81-** Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2010, de conformidad a lo previsto en los Artículos 2° y 10° de la presente Ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimientos correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.

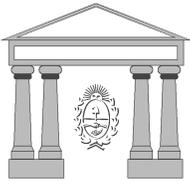
**Art. 82-** A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Art. 10° Inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.

**Art. 83 -** El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el Artículo 17° Inciso III de la presente Ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.

**Art. 84-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja de contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal 2008 y anteriores haya devengado impuesto por un importe de hasta pesos doscientos cuarenta (\$240,00) y por el periodo fiscal 2009 de hasta pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere los importes precedentemente indicados, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2010, y b) el trámite de la respectiva petición, ante la Dirección General de Rentas, se inicie con anterioridad al 1 de julio del 2010.

**Art. 85-** Introdúcense, al Código Fiscal, las modificaciones siguientes:

1. Sustitúyese el Inciso i) del Artículo 10° por: "Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas y cuyo vencimiento hubiese operado al 31 de diciembre de 2008, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el Artículo 55° de este Código, y, cuando corresponda, el cincuenta por ciento (50%) en concepto de las multas previstas en los Artículos 57° y 61° del presente. A tales efectos se deberá



# Honorable Legislatura

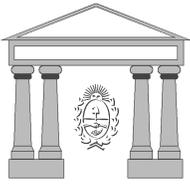
H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

tener regularizado el tributo del objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio del que se trate vencido al 31/12/2009.

Para los contribuyentes que cumplan lo establecido en el párrafo precedente y tengan cancelado el tributo vencido a partir del 1 de enero de 2010, correspondiente al objeto por el cual se pretenda acceder al beneficio, la reducción de intereses prevista en el párrafo anterior será del sesenta y cinco por ciento (65%).”

2. Modifícase el último párrafo del Inciso b) del Artículo 49° por: “ inciso b) : Por el transcurso de cinco (5) años, las facultades del Fisco para determinar las obligaciones fiscales, en el caso de los tributos autodeclarados correspondientes a contribuyentes inscriptos o que hayan presentado las declaraciones juradas respectivas, aplicar sanciones y accionar para el cobro de los tributos, intereses y sanciones. En los casos de los impuestos Inmobiliario y Automotores el transcurso de cinco (5) años opera para los vencimientos que se produzcan a partir del 1 de enero de 2002.”
3. Incorporase como inc. c) del Artículo 49° : “ inc. c) Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto de Sellos, Tasa de Justicia, Tasas Retributivas de Servicios, y los Impuesto varios contemplados en el Título VI del Libro Segundo parte especial del Código Fiscal.”
4. Incorpórase como inciso d) del artículo 49, lo siguiente “Inc. d) Las multas aplicadas por el I.S.C.A.Men, en el ámbito de sus competencias, prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la emisión de la resolución que impuso la misma. La notificación de la resolución que impuso la sanción pecuniaria, las resoluciones que resuelvan recursos administrativos, sus notificaciones, la emisión de la respectiva boleta de deuda y la interposición de la demanda de apremio fiscal interrumpirán el curso de la prescripción citada.
5. Suprímese el penúltimo párrafo del Artículo 50°.
6. Incorpórese, como segundo párrafo, en el Artículo 128°: “ ... Los tribunales con competencia en materia tributaria no podrán tener como finalizado el proceso de apremio fundado en el desistimiento tácito de la actora.”
7. Sustitúyese el Inciso ñ) del Artículo 185° por: “ñ) Los ingresos provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable; del desempeño de cargos públicos y jubilaciones y otras pasividades; de los encargados de los registros de propiedad del automotor, por el ejercicio de su actividad específica y de la prestación de servicios domésticos.
8. Sustitúyese el Subinciso c) del Inciso x) del Artículo 185° por: “c) En todos los casos, para gozar de este beneficio los contribuyentes deberán: 1) Tener al día el pago de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos del ejercicio corriente; 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza; 3) No registrar deuda no regularizada en los impuestos Inmobiliario, a los Automotores e Ingresos Brutos, por los ejercicios

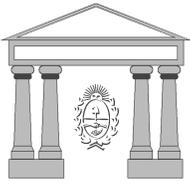


# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

- vencidos. En caso de detectarse la existencia de deudas, la Dirección General de Rentas deberá requerir su pago. No perderán el beneficio en el caso que la deuda que registren por el ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate, siempre y cuando; regularicen dicha deuda, dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago; 4) Tener presentada la última Declaración Jurada Anual, vencida al momento de la solicitud del beneficio; 5) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio; 6) No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos dos (2) años (Artículos 3° y 4° de la Ley N° 25212, ratificada por Ley N° 6956 y Ley N° 25191); o bien, si existiese resolución condenatoria, haber cancelado o encontrarse al día en el cumplimiento de un plan de pago o facilidades otorgadas, según la normativa vigente. En estos dos últimos supuestos, deberá demostrar que ha cesado el hecho que la motivó, por ante el organismo pertinente.”
9. Sustituyase el inc v) del artículo 185 por el siguiente: inc v): Los ingresos de los sujetos dedicados a actividades artísticas: autores, compositores y artistas locales de la provincia de Mendoza, excepto productores de espectáculos, cuando el valor de los mismos sea igual o menor al monto que fije anualmente la ley impositiva.
  10. Sustitúyese el Inciso 32) del Artículo 240° por el siguiente:  
“ Inciso 32):
    - a) Los instrumentos por los cuales se otorguen financiamientos a través del Fondo Provincial para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, sea en forma parcial o total.
    - b) Los instrumentos por los cuales se financien proyectos de inversión a través de los Municipios, Organismos de Créditos Internacionales, sea en forma parcial o total. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de lo dispuesto en el presente acápite.”
  11. Deróguese el Artículo 284° quater del Código Fiscal.
  12. Sustitúyese el último párrafo del Inciso d) del Artículo 298° por: “d) En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción, la base imponible se expresará a la fecha de iniciarse el incidente.”
  13. Incorpórese como último párrafo del Inciso c) del Artículo 299°: “ ... En los casos de incidentes promovidos por acreedores la totalidad de la tasa al iniciarse la acción. “
  14. Incorpórese como Inciso n) del Artículo 305°, el siguiente: “Las actuaciones en que intervengan los Defensores Oficiales en defensa de intereses de personas de ignorado domicilio.”
  15. Incorpórese como inciso ñ) del Artículo 305°, el siguiente: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la Ley N° 24.240 en razón de un derecho o interés



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

individual. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”

16. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 316° bis) por el siguiente: “La Dirección General de Rentas, en el término de cinco (5) días hábiles, acumulará los antecedentes del caso y elevará las actuaciones al Tribunal Administrativo Fiscal para su tratamiento y resolución. La aplicación de la sanción de multa al sujeto y clausura al establecimiento respectivo, cuando existiese apelación y se solicitase la suspensión de la medida, se diferirá hasta que se expida el Tribunal Administrativo Fiscal.”
17. Deróguense los Artículo 309° y 310°.

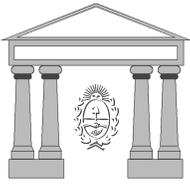
**Art. 86-** Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa, y, posteriormente, remitir a la Honorable Legislatura Provincial para su aprobación.

**Art. 87-** Suspéndase durante el Ejercicio 2010 la aplicación del Inciso b) y c) del Artículo 12° de la Ley N° 5349.  
Aplíquese durante el Ejercicio fiscal 2010 como Inciso b), el siguiente: “b: el cinco décimos por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.”

**Art. 88-** Para gozar del beneficio dispuesto en el Artículo 185° Inciso x) del Código Fiscal por el año en curso la solicitud deberá ser tramitada hasta el 31 mayo de 2010 y de corresponder, accederá al beneficio desde el 1 de enero de dicho Ejercicio fiscal.  
En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el Ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.

**Art. 89-** Los productores agropecuarios, titulares de inmuebles rurales de hasta diez (10) hectáreas cultivadas en su conjunto, según constancia emitida por el Registro Unico de la Tierra, accederán al beneficio previsto por el artículo 185 inc. x) del Código Fiscal (t.o. s/Decreto N° 1284/93) a partir del ejercicio fiscal 2010 en la medida que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Registrar su inscripción en el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Tener al día el pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores del ejercicio corriente.
- c) Tener radicados todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad rural, o hacerlo en un plazo de seis (6) meses corridos computados a partir del inicio de la misma en Mendoza.



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

d) No registrar deuda no regularizada en los impuestos Inmobiliario y a los Automotores de los ejercicios vencidos.

Quienes soliciten este beneficio en los términos del presente artículo, quedarán exceptuados del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado hasta el ejercicio fiscal anterior al de la adhesión. Para ello deberán tramitarlo hasta el 31/05/2010 en la forma que establezca la reglamentación que dicte la Dirección General de Rentas.

En ningún caso serán susceptible de repetición los pagos realizados o retenciones sufridas por estos productores.

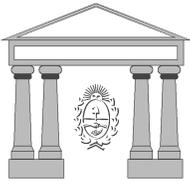
**Art. 90-** La Dirección de Vías y Medios de Transporte deberá disponer de la totalidad de los fondos que por tasas y multas se encuentren depositados y reservados, correspondientes a los Ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, a nombre del Ente Provincial Regulador del Transporte (EPRET), debiendo para ello elaborar el presupuesto correspondiente, los que serán distribuidos en un cien por ciento (100%) por el índice general establecido por el Artículo 2º de la Ley N° 6.396, mediante convenios con los municipios, con el objeto de afectar, estos fondos, a obras de semaforización y complementación del sistema de transporte públicos de pasajeros, excepto gastos corrientes. La Dirección de Vías y Medios de transporte, tendrá un plazo máximo de 180 días corridos a los efectos de celebrar los convenios precedentemente expuestos.

**Art. 91-** Los contribuyentes comprendidos en el Anexo I.b. del Impuesto a los Automotores que gocen de los descuentos por pago en legal forma para el Ejercicio 2010, cuando consideren que los montos de tributación correspondientes al Ejercicio 2010 son mayores a los fijados por otras Administraciones Tributarias Provinciales, no Municipales, con una población mayor a la de la Provincia de Mendoza, podrán denunciar tal circunstancia ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, situación que será tenida en cuenta para determinar los montos de Impuesto a los Automotores en el Ejercicio 2011.

**Art. 92-** Estarán exentos de abonar el cincuenta por ciento (50%) de Ingresos Brutos y el cien por ciento (100%) del Impuesto Automotor los permisionarios del servicio de taxímetros y remises:

- a) Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no posean sistema de seguimiento satelital.
- b) Quienes incorporen en sus unidades cámaras de video.

Ambos sistemas deberán estar homologados y autorizados, debiendo contar para ello con la certificación expedida por la Dirección de Vías y Medios de Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte. Las exenciones tributarias previstas regirán a partir del uno (1) de enero del año posterior a la instalación del sistema y durarán por el término de dos (2) ejercicios fiscales consecutivos, siempre y cuando la unidad automotriz



# Honorable Legislatura

H. LEGISLATURA DE  
MENDOZA  
REGISTRADA

Bajo el N° **8.144**

mantenga la afectación económica y el sistema de seguridad indicado. Para gozar del beneficio dispuesto, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 185° Inciso x) Apartado c) del Código Fiscal.

**Art. 93-** Suspéndase por el término de ciento veinte días (120) la aplicación de la Ley 7.257.

**Art. 94-** Derógase el artículo 27° de la ley 8114.

**Art. 95-** Incorporase como inc. i) del Artículo 22 de la ley 7503 el siguiente:

“inc. i) Los ingresos provenientes de las tasas determinadas anualmente por la ley impositiva, en concepto de actuaciones administrativas.”

**Art. 96-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,** a los  
veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve

**Dr. MARIANO GODOY LEMOS**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores